

64

Doctora
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Juez Veintiocho (28) Civil del circuito de Bogotá D.C.
Ciudad.

JUZGADO 28 CIVIL CTD

2017-11-17 12:47

T

REF. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad.
De: William Andrés Parada Méndez
Contra: Axa Col patria Seguros de vida S.A.
Clínica Vascular Navarra Ltda.
Radicado: No.1100131030 28 2016 00 211 00

DANILO LANDINEZ CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.331.668 de Bogotá y T. P. No. 96.305 del CSJ, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, ahora denominada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, domiciliada en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda de la referencia como Llamado en Garantía y a proponer las excepciones de mérito de acuerdo a la información y pruebas suministradas por la entidad, conforme las siguientes consideraciones y pedimentos, manifestando desde ya que me opongo en forma rotunda y contundente a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal que las amparen.

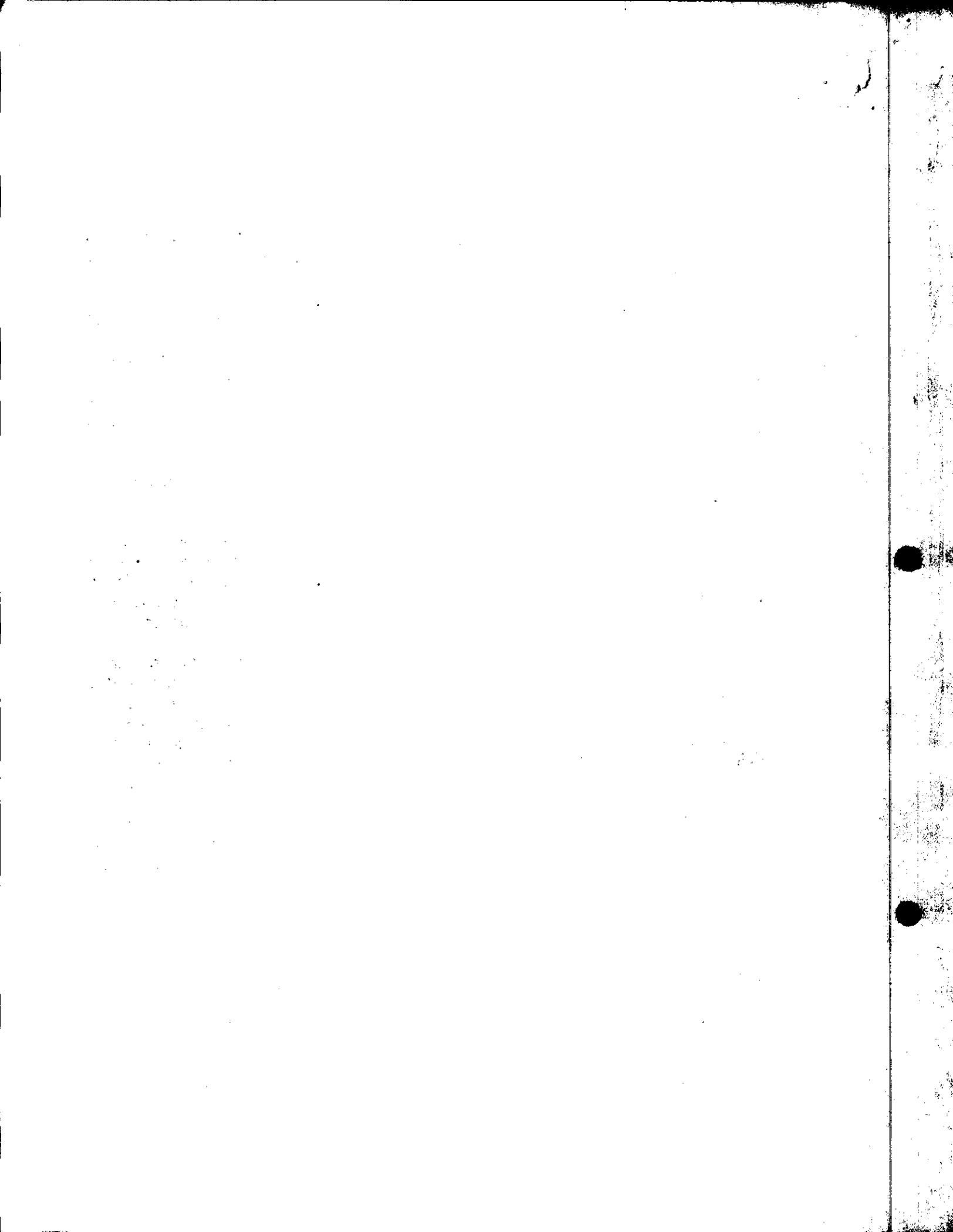
1.) PARTES:

Es parte demandante: William Andrés Parada Méndez, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, con domicilio en la dirección consignada en la incoada.

Demandadas: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el señor Juan Carlos Sampredo Arrubla, con domicilio en esta ciudad en la carrera 7ª No.24-89, piso 7º, de acuerdo a lo consignado en la demanda.

CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA, representada legalmente por el señor Jorge Álvaro Murcia Gómez, entidad de salud con domicilio en esta ciudad en la avenida carrera 13 No.106-30, tal como lo enseña la incoada.

Llamado en Garantía: Hospital San Blas II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE - Unidad Prestadora de Servicios de Salud San Blas, representada legalmente por la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ, con domicilio en la diagonal 34 No.5/43 de esta ciudad.



67

2.) A LOS HECHOS:

1. No me consta; por ser hechos eminentemente administrativos entre el demandante y su empleador que en nada refieren a mi representada el entonces Hospital San Blas II Nivel Atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.
2. Es cierto que el señor William Andrés Parada Méndez ingreso en la fecha al entonces Hospital San Blas II Nivel ESE por el servicio de urgencias ante un accidente de trabajo que padeció en desarrollo de sus actividades cotidianas, con trauma por aplastamiento con maquina recolectora de basura, herida con sangrado abundante y deformidad, siendo llevado a camilla de reanimación, cubriendo mano con venda elástica de gasa, se canaliza vena y e lleva a toma de rx. La doctora Laura Marcela Hinestrosa Rueda ordena remisión a tercer nivel de atención.
3. Es cierto el ingreso al sanatorio indicado. Desconocemos los demás hechos allí relacionados.
4. Es cierto de acuerdo a lo consignado en el historial clínico de la atención inicial de urgencias que se le brindó en la entonces ESE. Se estabilizo y se ordeno remisión a un tercer nivel de atención por la complejidad de la lesión y los servicios requeridos clínicos requeridos la atención fue no solo oportuno sino adecuada, en nada se recortaron o disminuyeron sus probabilidades de supervivencia ni se agravo el riesgo de parecer
5. Es cierto de acuerdo consignado en la historia clínica. Además, la atención requerida por el paciente William Andrés Parada Méndez especializada en un grado de complejidad que mi representada no poseía y menos tenia habilitado, así que una vez brindada la atención inicial de urgencias de acuerdo al grado de complejidad se procedió a cumplir con la remisión a la Clínica Navarra previo conocimiento y autorización de su ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en su calidad de asegurador para el accidente de trabajo padecido.
6. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probar. Pues la remisión se debió al criterio medico de los galenos Juan Carlos Melo y Laura Marcela Hinestrosa Rueda profesionales que le brindaron la atención inicial de urgencias que requirió el paciente.
7. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probar. Sumadlo a que se trata de hechos relacionados con otra entidad diferente a mí representada.
8. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probar.
9. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probar.

1. The first part of the document discusses the general principles of the law of contract. It states that a contract is a legally binding agreement between two or more parties. The law of contract is concerned with the formation, performance, and breach of contracts.

2. The second part of the document discusses the elements of a contract. It states that a contract must be formed by offer and acceptance. The offer must be made by one party to another, and the acceptance must be made by the other party. The offer and acceptance must be made with the intention of creating a legal relationship.

3. The third part of the document discusses the performance of a contract. It states that a contract is only binding if it is performed. The parties to a contract must do what they have agreed to do. If a party fails to perform, the contract is breached. The law of contract provides remedies for breach of contract, such as damages and specific performance.

4. The fourth part of the document discusses the discharge of a contract. It states that a contract is discharged when the parties have done what they have agreed to do. A contract can also be discharged by agreement, frustration, or operation of law. The law of contract provides rules for the discharge of a contract. For example, a contract is discharged by agreement if the parties agree to terminate the contract. A contract is discharged by frustration if it becomes impossible to perform. A contract is discharged by operation of law if it is void or voidable.

5. The fifth part of the document discusses the remedies for breach of contract. It states that the law of contract provides remedies for breach of contract, such as damages and specific performance. Damages are awarded to the injured party to compensate for the loss suffered. Specific performance is awarded to the injured party to enforce the contract.

66

10. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probar. Además la atención inicial de urgencias brindada en el entonces Hospital San Blas II Nivel ESE, se brindo en cumplimiento a un deber legal y de acuerdo al grado de complejidad habilitada para la atención.

11. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

12. No es un hecho es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar.

13. No es cierto, es una afirmación temeraria de la parte actora que deberá probar.

14. No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte actora que deberá probar pues inicialmente no fue vinculada mi representada.

15. No me consta.

3.) A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal que las ampare además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias acaecidas en la atención inicial de urgencias brindada en el entonces Hospital San Blas II Nivel ESE, pues como está demostrado en el plenario la atención medica brindada al señor William Andrés Parada Méndez se genero en cumplimiento a un deber legal, pues como se reporto se trato de un accidente de trabajo en desarrollo de la recolección de desechos domiciliarios, actividades que llevan a dichos trabajadores a que se enfrenten diariamente a diferentes tipos de actividades, asociadas a diversos riesgos, entre los que se encuentran los de atrapamiento y aplastamiento, eventos que pueden llegar a provocar incluso la muerte; en el caso de estudio ingreso con deformidad en mano izquierda, hendías en doxo y palma de mano, sin sensibilidad ni movimiento, es decir con trauma con compromiso vascular, óseo, tendinoso y nervioso. En consecuencia, mi representado debió brindar atención inicial de urgencias de acuerdo a su grado de complejidad y sin trámite administrativo alguno para su atención pues en cumplimiento a lo consagrado en la ley 715 de 2001, art. 67 y, concretamente la remisión efectuado por su empleador fue en cumplimiento al accidente de trabajo consagrado en Decreto 1295 de 1994: "Art. 6º. La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales."

Así las cosas, no medio contrato de salud alguno ni con la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y menos con la IPS CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA, para la atención inicial de urgencias brindada al hoy demandante en el llamado en garantía, por ende

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

A

solicito que se condene a la parte demandada Clínica Vascular Navarra Ltda al pago de las costas y costos de la acción instaurada en su contra, pues en modo alguno mi poderdante está llamado a responder por perjuicios o indemnización alguna y menos contractual o extracontractual que lo vincule siquiera de manera alguna y menos solidaria como se vislumbra de una posible condena que recaiga sobre la citada.

De otro lado me permito igualmente proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO.

I) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La anterior pretensión exceptiva con fundamento en que el entonces Hospital San Blas II Nivel ESE no tenía vinculo alguno contractual con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y menos con la IPS CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA, que siquiera insinué responsabilidad alguna en la ESE, tan es así que el actor en modo alguno en su incoada vinculo al entonces sanatorio ahora llamado en garantía por la IPS llamada a responder según el escrito que nos ocupa.

Se reitera, a efectos de claridad, que el llamamiento consiste en obtener de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del pago, impuesto (s) en una sentencia judicial en contra de una las partes del proceso, en razón a una relación sustancial, -con fundamento en un derecho legal o contractual-, que así lo posibilite entre la parte condenada y el tercero llamado en garantía. En el sub iudice, no se cumple con el requisito sine qua non, del éxito de las pretensiones del demandante, contra el inicial demandado, para que cobre vigencia cualquier tipo de pretensión a ser resuelta frente al llamado en garantía. En consecuencia, señor Juez declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del entonces Hospital San Blas II Nivel ESE.

Por ende jurídicamente no le asiste el deber legal de responder por la pretensión en caso de una decisión desfavorable en contra la IPS privada aquí demandada toda vez que no se encuentran configurados los presupuestos para ser llamado en garantía que haga responsable al entonces Hospital San Blas II Nivel ESE como lo pretende el llamante-demandada y el tercero llamado pues, debe existir una relación legal o contractual de garantía que lo obligue a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

II) INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL ENTONCES HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE.

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It notes that while technology has advanced significantly, there are still many obstacles to overcome, such as data privacy concerns and the need for skilled personnel to interpret the results.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the data analysis process, from identifying the research objectives to the final interpretation of the findings. It stresses the importance of a systematic and logical approach to data analysis.

5. The fifth part of the document discusses the importance of communicating the results of the analysis effectively. It suggests using clear and concise language, as well as visual aids like charts and graphs, to make the information more accessible and understandable.

6. The sixth part of the document concludes by summarizing the key points and emphasizing the overall importance of data-driven decision-making in various fields. It encourages continued research and innovation in data analysis techniques to address the ever-evolving needs of the modern world.

7. The seventh part of the document discusses the ethical implications of data collection and analysis. It highlights the need to protect individual privacy and ensure that data is used responsibly and for the benefit of society as a whole.

8. The eighth part of the document provides a list of references and resources for further reading on the topics discussed in the document. It includes books, articles, and online resources that provide additional insights and information.

9. The ninth part of the document discusses the future of data analysis and the potential for new technologies to revolutionize the field. It suggests that as technology continues to advance, the possibilities for data-driven insights will expand significantly.

10. The tenth part of the document provides a final summary and conclusion, reiterating the key findings and the importance of data analysis in the modern era.

De acuerdo con dicha normación positiva quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la negligencia de éste y el perjuicio sufrido por aquél.

Como se probará en el plenario la atención clínica brinda el día 14 de diciembre de 2009 se dio por una atención inicial de urgencias ante el accidente de trabajo sufrido por el señor William Andrés Parada Méndez con el aplastamiento de su mano izquierda con la maquina recolectora de basura que manipulada ingresando con trauma en mano, con compromiso vascular, óseo, tendinoso y nervioso.

Esta establecido en nuestra legislación cuando un trabajador sufre un accidente laboral, lo primero que se tiene que hacer, es de acuerdo a la gravedad, llevar al trabajador al centro asistencial más cercano tal como lo expone el mismo actor en su incoada en el hecho 3o., sin importar que no sea la EPS del trabajador, ni que el trabajador tenga documentos o carnet de algún tipo, ni tampoco que la ARP la haya designado o que sea clínica pública o privada, **lo que se requiere** de acuerdo a la gravedad, **es evitar la muerte del trabajador o un daño irreparable.** Pues es por mandato de la ley, que toda entidad de salud debe atender a cualquier persona, tenga o no identificación, capacidad de pago o afiliación al sistema si está de por medio la vida como en efecto actuó el entonces Hospital San Blas II Nivel ESE, al tenor de:

Ley 715 de 2001: " Artículo 67. Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro."

De dicha norma, establece cuatro (4) situaciones principales:

- Todas las instituciones públicas o privadas están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias.
- Dicha atención es a todas las personas (*con o sin documentos, cotizante o no, con o sin Sisben*).

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

- 68
- La atención es obligatoria y por ende NO necesita de ningún tipo de autorización o contrato de por medio o que suscriba previamente algún tipo de documento.
 - La entidad que atienda la urgencia, debe hacerlo, pues al fin y al cabo siempre tendrá derecho a que le pague el Estado o el ente privado que deba asumirlo (*EPS o la ARP*).

Decreto 1295 de 1994: "Art. 6º. [...]La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales."

Como observamos, la atención inicial de urgencias, está diseñada por la Ley, para garantizar el debido acceso de todas las personas en el país y por supuesto, que el prestador del servicio lo tenga que dar pues al fin y al cabo, puede recobrarlo.

En caso de accidente de trabajo, cualquier entidad debe prestar la atención en urgencias y luego cobrar a la ARL.

Como ya anotamos, en caso de urgencia, cualquier entidad de salud a donde sea remitido el trabajador accidentado, debe prestar los servicios asistenciales, que luego harán el recobro a la EPS o a la ARP según se determine la causa del accidente (*laboral o común*).

Si el trabajador llega inicialmente a los servicios de urgencia de una IPS de la misma EPS a la que se encuentra afiliado, dicha IPS debe hacer la atención de urgencias inmediatamente y será luego la EPS la que se encargará de solicitar el reembolso a la ARP en la que se encuentra vinculado el trabajador.

Ley 100 de 1993: "Artículo 254. Prestaciones médico asistenciales. Los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud de que trata la presente Ley, quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador."

Como puede concluirse la atención brindada al hoy demandante se efectuó por parte del entonces Hospital San Blas II Nivel ESE en cumplimiento de un deber constitucional, legal sin que mediara vínculo contractual alguno con su ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y menos con la IPS CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA, tal como se evidencia el paciente se encontraba afiliado a la EPS CAFESALUD y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como ARL, no obstante ello, la atención medica inicial de urgencias se brindo de acuerdo a la capacidad técnico administrativa que poseía el sanatorio llamado en garantía, que de acuerdo al Sistema de Gestión de la Calidad instituidos de servicios de salud de mediana complejidad, en los procesos misionales de Consulta Externa, Urgencias,

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with relevant regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the steps from the initial receipt of funds to the final entry in the accounting system, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of internal controls in preventing errors and fraud. It describes how a robust system of checks and balances can be implemented to ensure the integrity of the financial data and to protect the organization's assets.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these activities can help identify areas for improvement and ensure that the financial reporting process remains effective and reliable.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for further action. It encourages the organization to adopt a proactive approach to financial management and to continuously monitor and improve its internal controls.

6. The final part of the document concludes with a statement of the author's intent and a note of appreciation for the reader's attention. It expresses the hope that the information provided will be helpful and that the organization will benefit from the implementation of the recommended practices.

69

Apoyo Diagnóstico y Terapéutico, Unidad Quirúrgica, Hospitalización, Epidemiología, Esterilización Referencia y Contra referencia.

Agregando, los servicios que prestaba el Hospital San Blas II Nivel a la comunidad era Urgencias, Consulta Externa, Hospitalización, Unidad de Cuidados Intermedios Adultos/ Neonatal, Unidad Quirúrgica, Sala de Partos, Complementación Diagnóstica y Apoyo Terapéutico, Centro de Atención en Drogadicción DESPERTAR.

Como se evidencia la especialidad requerida por el paciente no se encontraba ofertado por la ESE, así las cosas, la remisión del paciente a la Clínica Vascular Navarra Ltda se dio por referencia efectuada por su ente asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en atención al vínculo contractual que lo unía con esa IPS, rememorando que la lesión del paciente era aplastamiento del miembro superior izquierdo requiriendo atención complementaria por el servicio especial de ortopedia de III Nivel Atención servicio no prestado en mi representado.

Así las cosas, no existe responsabilidad administrativa, contractual y menos extracontractual del entonces Hospital San Blas II Nivel de Atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE con las demandadas, para la atención medica inicial de urgencias brinda al demandante el día de su accidente de trabajo que le aplasto el miembro superior izquierdo, que lo haga merecedor de condena alguna a titulo de daños inmateriales, daños materiales, daño emergente, menos liquidación de perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro que se pretende, como consecuencia de la asistencia médica brinda en la atención inicial de urgencias que se reclama en la incoada a favor del señor Parada Méndez, menos como llamado en garantía como se pretende pues no existe vinculo alguno que así lo haga responsable de la pretensión.

III.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Tal como lo indica el demandante en su incoada el 14 de diciembre 2009 siendo las 10:21 pm ingreso por el servicio de urgencias con aplastamiento de miembro superior izquierdo ocasionado con la maquina recolectora de basura que manipulada, es decir, ingreso con complicaciones de tipo vascular, óseo y tendinoso. Como se indico antes, la atención inicial de urgencias está diseñada por la Ley para garantizar el debido acceso de todas las personas en el país y por supuesto, que el prestador del servicio lo tenga que dar pues al fin y al cabo es una obligación legal y en caso de accidente de trabajo, cualquier entidad debe prestar la atención en urgencias y luego cobrar a la ARL como lo indica la ley para el efecto.

Fue así como de acuerdo a las necesidades del servicio clínico y del paciente se requería un nivel de mayor complejidad por lo que su ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo ordena remitir a la Clínica Vascular Navarra Ltda, pues el Hospital San Blas II Nivel

70

Atención no contaba con el servicio especializado de ortopedia de un III Nivel de Atención, fue así como a las 05+25 salió paciente en camilla para la ambulancia despierto, consiente, alerta al llamado con líquidos endovenosos permeables con hx cubierta con liquido sangriento.

Esta causa de justificación consiste en declarar ajustada a derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el sujeto agente en cumplimiento de un deber, el cual se encuentra establecido por una parte del ordenamiento jurídico, es decir si en cualquiera de los sectores del ordenamiento jurídico se establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, aunque con ello lesione los bienes jurídicos penalmente protegidos, resulta claro que en este caso debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.

Este supuesto justificante exige necesariamente la existencia de un deber consagrado en la ley, es decir tiene que ser un deber jurídico, de ninguna manera moral, y que el sujeto agente cumpla con una serie de exigencias, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo y para el caso en comento el accidente laboral padecido requirió una atención inicial de urgencias que se prestó en cumplimiento de una deber constitucional y legal, en nada contractual con ninguna de las demandadas, como tampoco con su EPS, así las cosas señor Juez deberá atenderse el medio exceptivo propuesto y negar las pretensiones incoadas pues en modo alguno existió vinculo contractual algún que lo haga responsable en modo alguno como llamado en garantía efectuado por la demandada Clínica Vascular Navarra entidad que brindo la atención medica especialidad de ortopedia requerida.

IV. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Conforme a las anteriores excepciones se tiene que al demandante no se le ocasionado ningún tipo de perjuicio con la atención inicial de urgencias brindada para la fecha de su accidente de trabajo, antes por el contrario con la atención brindada se le estabilizo a fin de que la entidad especialidad en ortopedia de un III Nivel de complejidad que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad como en efecto se brindo y remitió.

Cabe poner de relieve que la circunstancia de que al paciente se le haya amputado un número determinado de dos no implica una mala praxis en el sanatorio ahora llamado en garantía, si lo decidió la IPS de mayor grado de complejidad a donde fue remitido por su ente asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fue como una medida quirúrgica, o se utilizó para controlar el dolor o un proceso causado por una enfermedad en la extremidad afectada, tal como un tumor maligno o una gangrena como en efecto refiere la incoada en unos de su hechos. En ciertos casos, se realiza como una cirugía preventiva para este tipo de problemas o solo es practicada cuando se halla en peligro la vida, como en efecto considero el ente demandado atreves de su equipo multidisciplinario

21

que debió brindarle la intervención, y no por ello existe responsabilidad alguna de mi representada que la haga merecedora de reproche alguno y menos indemnizatorio como se pretende.

Por lo tanto no le asiste reclamo alguno de perjuicios al accionante William Parada o por lo menos frente a mi representada que la haga responsable como llamado en garantía de los servicios médicos prestados en la Clínica Vasculiar Narra quien ingreso al llamado en garantía por una atención inicial de urgencias pues, el accidente de trabajo padecido así lo requirió y se brindo en cumplimiento de un deber legal, hecho que releva tanto al sanatorio demandado como al llamado en garantía Hospital San Blas II Nivel ESE de condena alguna de indemnización de perjuicios reclamados con la incoada.

Es claro entonces que no hay lugar a reconocer derecho indemnizatorio alguno y menos como llamado en garantía por lo que deberán de negarse las pretensiones invocadas en la incoada señoría y por ende relevar a mi representada de pago alguno por concepto de las pretensiones invocadas.

En atención a las excepciones propuestas, solicito al Despacho que las mismas sean declaradas probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandada - llamante en garantía por la acción temeraria instaurada.

4.) PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

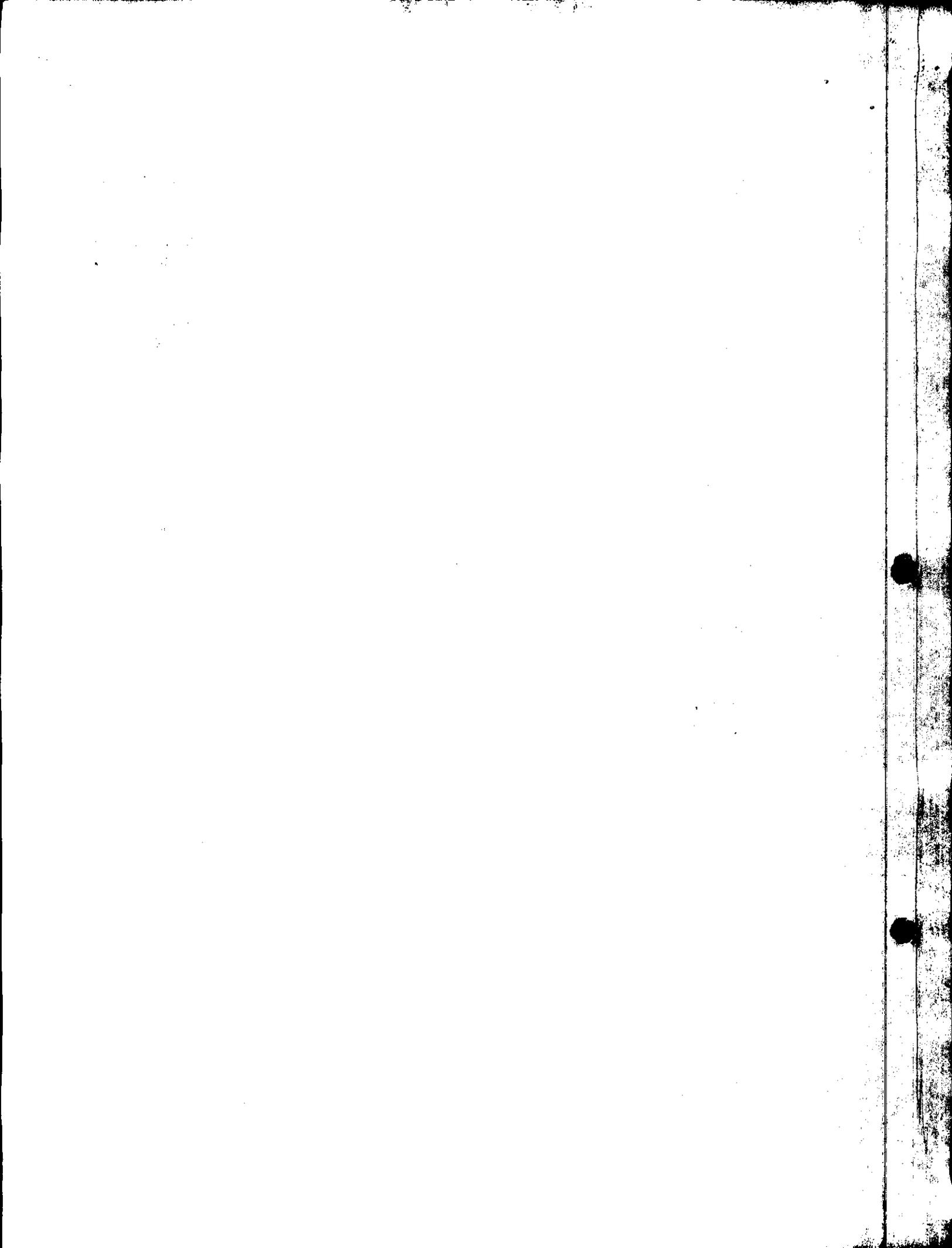
A. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Cítese al demandante, William Andrés Parada Méndez, identificado en el plenario, para que se sirva comparecer a este despacho judicial a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formule sobre los hechos materia de la demanda, contestación y concretamente las excepciones propuestas como llamado en garantía.

Hágasele la advertencia de que si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones.

B. DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que los siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la incoada, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formule sobre los hechos materia de la



72

demanda, su contestación y excepciones propuestas como llamado en garantía a quienes se les puede notificar en la Diagonal 34 #5-43 de la ciudad.

1. A la médica María Claudia Cruz S. Identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.869.312 de Bogotá D.C, quien se encontraba de turno y brindo atención al demandante el día de su accidente laboral.
2. A la médica Laura Marcela Hinestrosa Rueda identificada como aparece en el historial clínico del paciente, quien le brindo atención al demandante el día de su accidente laboral.

C. DOCUMENTAL.

Las obrantes en el plenario.

D. NOTIFICACIONES:

La parte demandante y la demandada en las direcciones señaladas en la demanda.

El suscrito en la calle 18 Num.6/47 oficina 501

Atentamente,



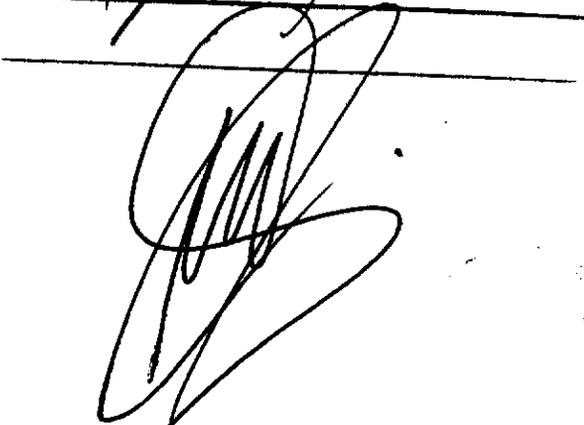
DANILO LANDINEZ CARO.
C.C. No.79.331.668 de Bogotá
T.P. No.96.305 del CSJ.

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO ante el Secretario del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL
DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Dr. Danilo Faudiner
Caro quien identificado con C.C. No. 79.331.668
de Bta T.P. No. 96305 de M.J. y manifiesta
que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de su
puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos
y privados y reconoce el contenido del mismo.

FECHA 02 MAY 2017

EL COMPARECIENTE 

SECRETARIO 



Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



121

BOGOTA D.C., 30 MAYO DE 2018

JUZGADO 28 CIVIL CTO

William

14 folios

59849 1-JUN-'18 9:37

SEÑORA

JUEZ VENTIDCHO Y OCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

EXP: 2016 -0211

PROCEDIMIENTO verbal

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ESMERALDA GOMEZ PASTRAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.828.419 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional # 159.480 del C.s. de la J., actuando en calidad de curadora Ad-litem del señor **LUIS FERNANDO ROA MEDINA**, mediante el presente y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado y contestarla en los siguientes términos:

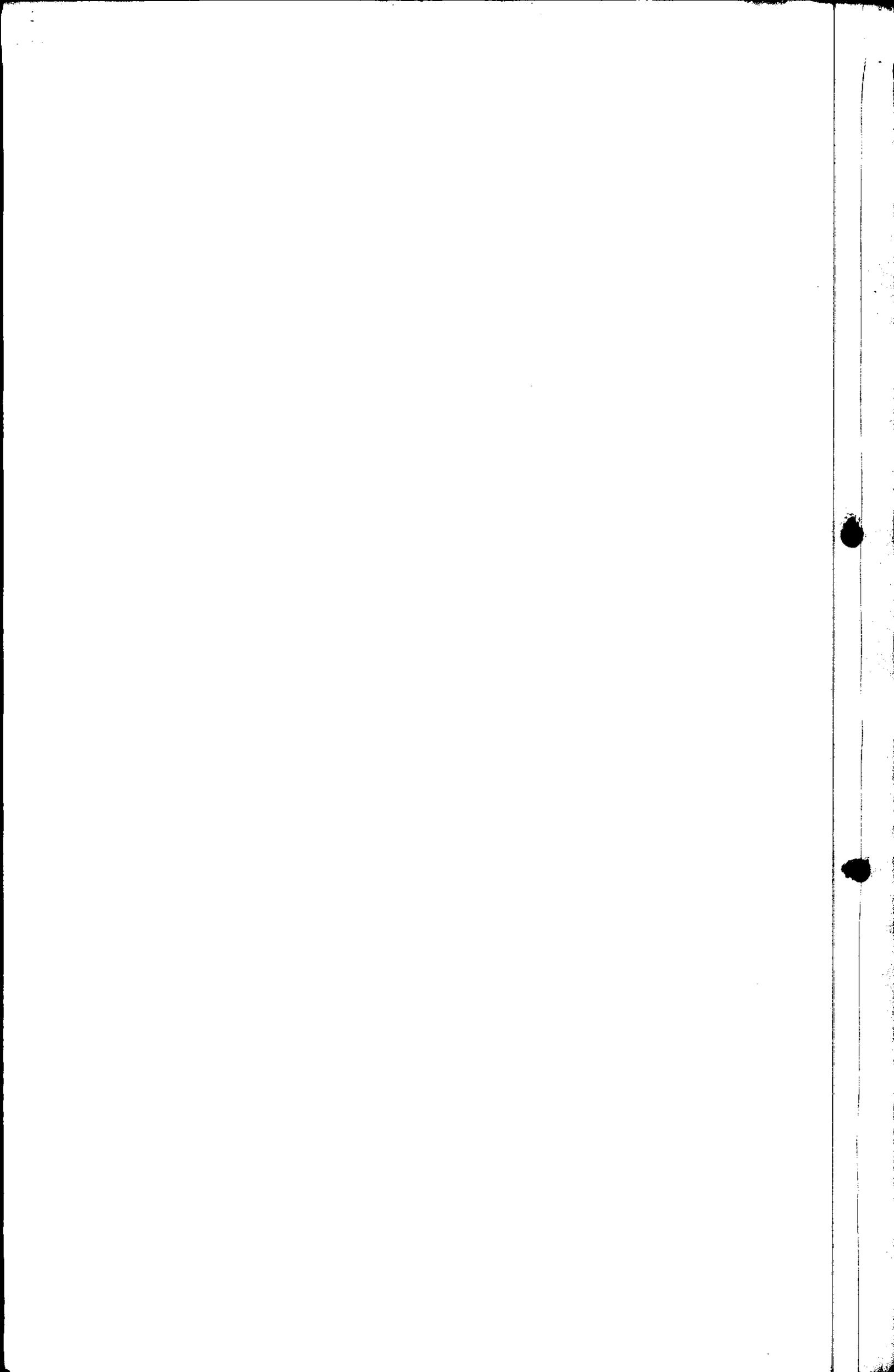
RESPECTO DE LOS HECHOS

Manifiesto respetuosamente a la señora Juez, que en condición de curadora Ad-litem del señor **LUIS FERNANDO ROA MEDINA**, no me consta ninguno de los hechos descritos en la demanda, por lo cual me atengo a lo que resulte de las probanzas en el proceso.

Así mismo, de manera respetuosa hago la salvedad, que la persona a quien represento y atendiendo lo revelado en los folios 81, 82 y 86 del plenario, es el Doctor **LUIS FERNANDO ROA MEDINA**, - cirujano plástico, especialista en cirugía de mano. Por lo cual en mi ejercicio de defensa va enfocado a la parte jurídica más no en sus calidades profesionales las cuales desconozco, pero respeto. Y en cuanto a la participación en la atención medica que recibió el sr. **WILLIAM ANDRES PARADA MÉNDEZ**, no me consta y debe probarse.

AL HECHO I-:

No me consta que entre el señor **WILLIAM ANDRES PARADA MÉNDEZ** y la Empresa **CELPRO CELULARIZACION Y PROCESOS LTDA.**, había una relación contractual, a.- que lo prueba. b.- no me consta que dicha relación contractual se originó a partir del 17 de octubre del año 2008. Que lo prueba. c.- no me consta la labor ejecutada por el señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, por lo cual me atengo a lo que se prueba. (recolector de desechos domiciliarios), d.- no me consta que empresa **CELPRO CELULARIZACION Y PROCESOS LTDA.** Contrato a la Administradora de riesgos laborales **COLPATRIA ARL**, para





122

*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*

cubrimiento de las contingencias que pudieran presentarse con ocasión de la labor desplegada. No me consta, por lo cual Me atengo a las pruebas que obran en el plenario sobre este asunto.

AL HECHO 2.-

No me consta que el día 14 de diciembre del año 2009, el señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, sufrió accidente de tipo laboral. **Me atengo a las pruebas allegadas al respecto.** 2.- **no me consta** que el accidente consistió en trauma de mano izquierda. **Me atengo a la bitácora de ingreso AL HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II y a la epicrisis allegada al plenario.**

AL HECHO 3.-

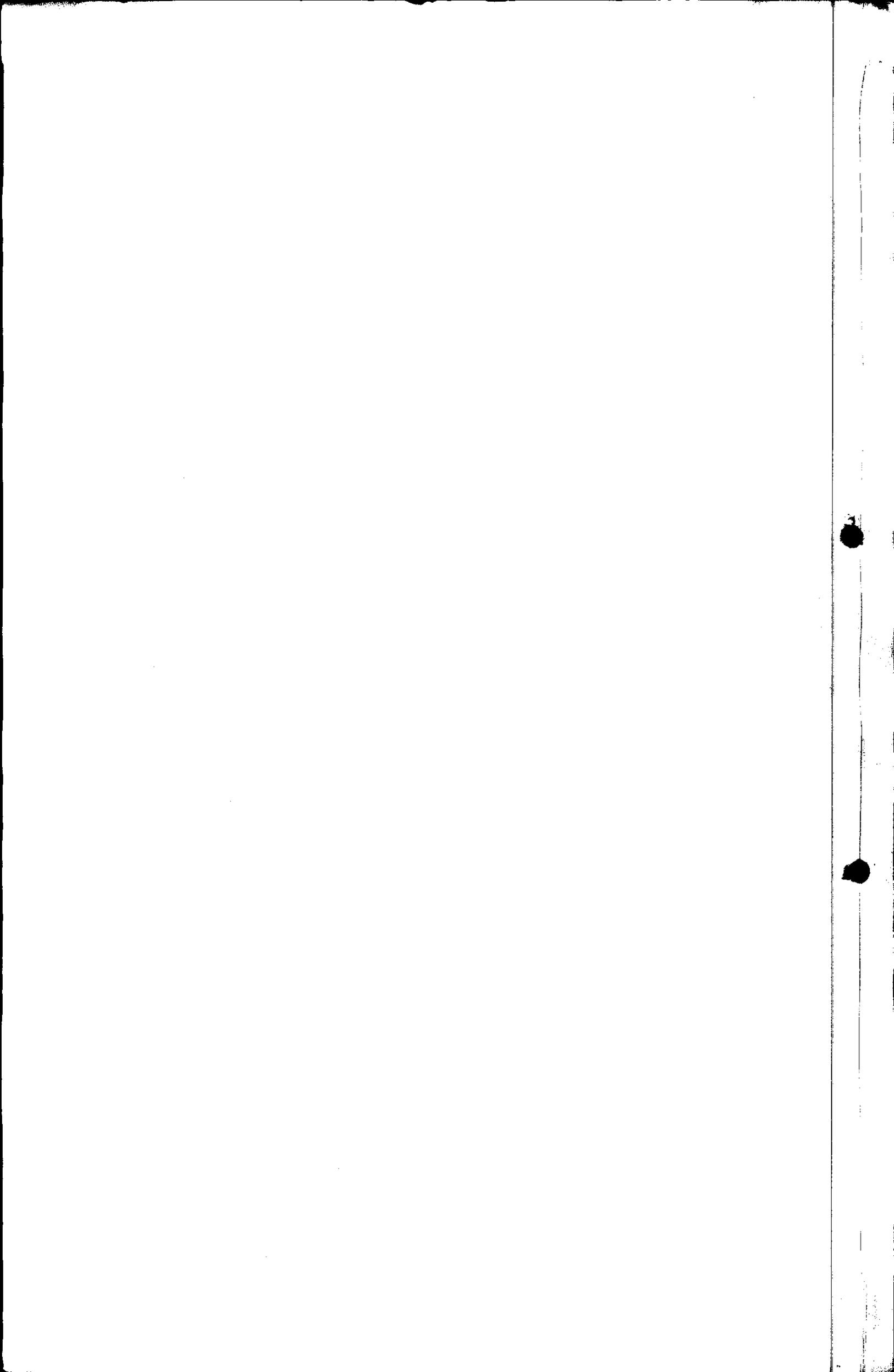
No me consta que el jefe inmediato del señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, le brindo la ayuda de transportarlo en su vehículo al **HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II**. **Que se pruebe.** Así mismo me surge la duda,...¿de porque lo llevo a un **HOSPITAL DE NIVEL II**, y porque no lo llevo de inmediato a un **HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD EN ATENCIÓN A PACIENTES DE URGENCIAS**, atendiendo la afectación sufrida en la mano a causa del accidente. **Que lo aclare.**

AL HECHO 4.-

No me consta la hora de ingreso del señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, **AL HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II**. **Me atengo a las pruebas que se allegaron al respecto.** b.- No me consta el protocolo de urgencia que siguió **EL HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.**, atendiendo la complejidad del trauma de mano, sufrida por el señor **PARADA MENDEZ**. c.- **No me consta** el procedimiento utilizado por los médicos que atendieron la urgencia, generada por el trauma de mano que presento el señor **PARADA MENDEZ**. Y **no me consta** que dicha atención primaria fue La idónea o no. **Que lo pruebe.** y d.- **No me consta**, que a sabiendas que el trauma de mano izquierda fue causado por una maquina o vehículo recolector de basura, la atención del cuerpo médico incluyo un adecuado procedimiento de lavado de herida y de haberse hecho lo necesario para evitar la proliferación de bacterias, en la herida (**sangrado abundante y deformidad en mano izquierda**) o simplemente se procedió a diagnosticar el trauma por aplastamiento. **Que se demuestre el procedimiento realizado o el protocolo de urgencias. Que lo pruebe.**

AL HECHO 5.-

No me consta en que consistió la estabilización del paciente por parte de los médicos que atendieron "el caso de urgencias - dentro **DEL HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II**., **Que lo pruebe.** b.- **No me consta** que funciones desplegaron los Doctores **JUAN**





123

*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*

CARLOS MELO Y la DOCTORA LAURA MARCELA HINESTROZA RUEDA dentro de la valoración médica de **URGENCIAS** practicada al sr. **PARADA MENDEZ**. c.- como tampoco me **consta** a que complicaciones se refieren, cuando se dice que presentaba el señor **PARADA MENDEZ**. **Que lo pruebe. lo aclare o lo complemente.** d.- En cuanto a la hora de la remisión del paciente **PARADA MENDEZ**. **No me consta.** Y **menos me consta** porque se tardó tanto en decidir que el **HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II**, no tenía la capacidad para poder atender la complejidad del trauma de mano que presentaba el señor **PARADA MENDEZ**. **Que lo pruebe. Que lo demuestre.**

AL HECHO 6.-

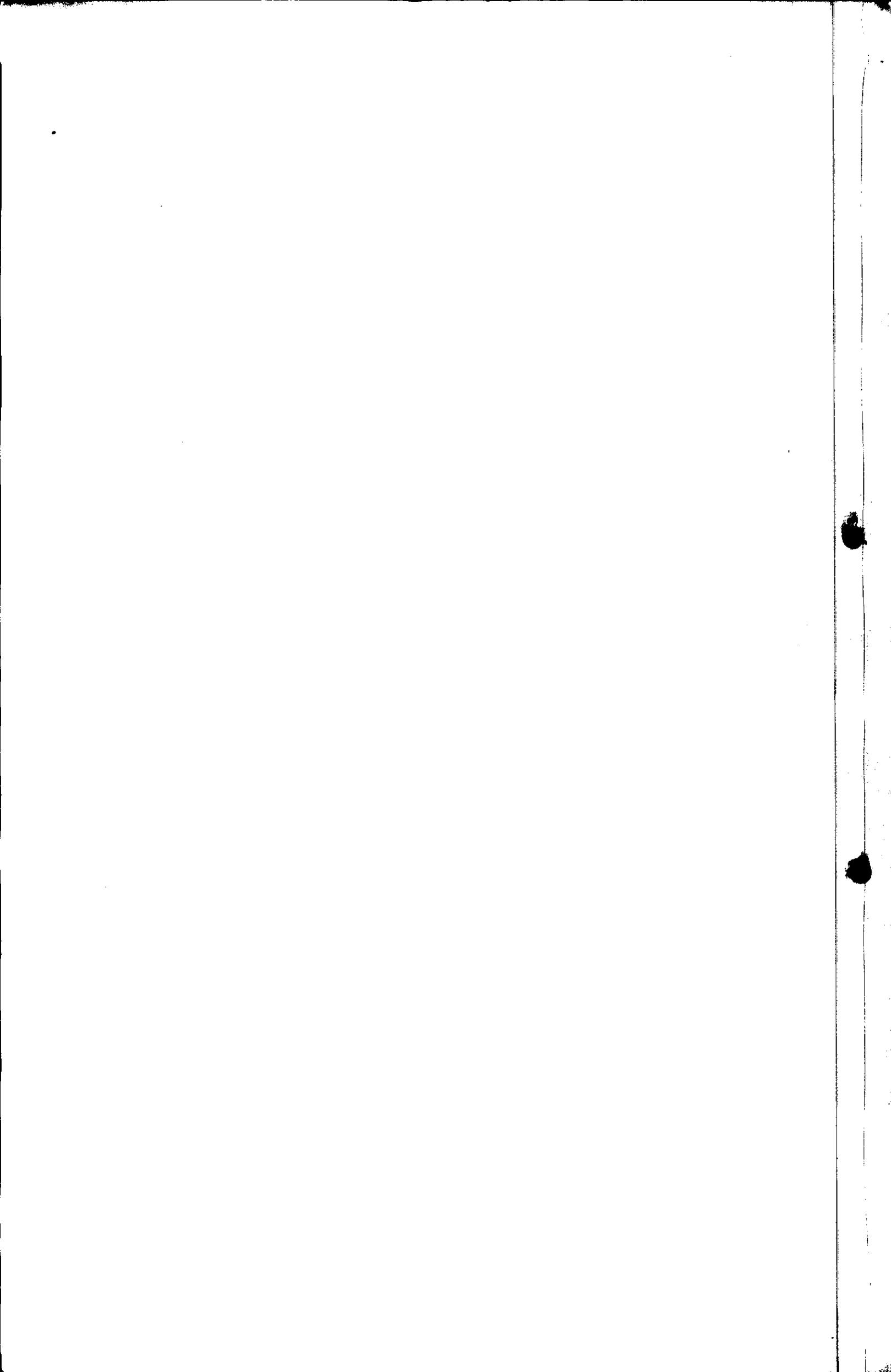
No me consta porque el **HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II. E.S.E.** no pudo brindarle una adecuada atención de urgencias. **Que lo pruebe.** b.- **No me consta** porque motivos solo hasta las 5:30AM del día 15 de diciembre de 2009, fue remitido a **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**. **Que lo pruebe.** y c.- **No me consta** que procedimiento o atención especializada recibió el señor **WILLIAM ANDRES PARADA** durante el lapso de tiempo transcurrido de las **10:30p:m, hasta las 5:30am** del día siguiente que estuvo en **EL HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II. E.S.E.** **Que lo pruebe.**

AL HECHO 7.-

No me consta lo que dice el informe de ingreso de paciente a la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA**. **Me atengo a lo que se pruebe.** b.)- **No me consta** que el informe de ingreso decía cito textual: "remitido para valoración..". **Me atengo a lo que se pruebe.** c.)- **no me consta** que significa las palabras "paciente con lesión compleja de mano izquierda." y.. **Paciente en aceptable estado general....** " ...mano izquierda con venda..." "...amputación traquetocarpiana del 2 al 5 dedo...". **No me consta** lo que significa para los doctores de **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA. S.A.** estos términos frente a la salud del paciente **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**. **Me atengo a lo que se pruebe.**

AL HECHO 8.-

No me consta que el sr. **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, fue recibido y atendido por en **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, por los médicos **CAMILO CASTELLANOS Y LUIS FERNANDO ROA**. **Me atengo a lo que se pruebe al respecto.** b.)- **Tampoco me consta** el procedimiento seguido por los dos galenos al realizar la valoración de la mano del sr. **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**. **Me atengo a lo que se pruebe.-**





124

*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*

c).- no me consta el diagnostico ¹que dieron los dos médicos.
Que lo pruebe.

AL HECHO 9.-

No me consta que la decisión de los dos galenos fue la de amputación transmetacarpiana² de los dedos del 2 al 5 de la mano izquierda. Me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO 10.-

No me consta la veracidad de la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante, toda vez que parece ser una apreciación meramente subjetiva, sin solidez argumentativa, toda vez que no estuvo presente al momento del evento fortuito sufrido por el señor. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, b).- también Me opongo a tal aseveración carente de análisis circunstancial, frente a los antecedentes que dieron origen al trauma. Que lo pruebe.

AL HECHO 11.-

No me consta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por sus actuaciones, fueron responsables frente a la amputación sufrida por el sr. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ. Que pruebe. b).- no me consta que AXA COLPATRIA, fuese responsable al no autorizar de manera inmediata los procedimientos. Me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO 12.-

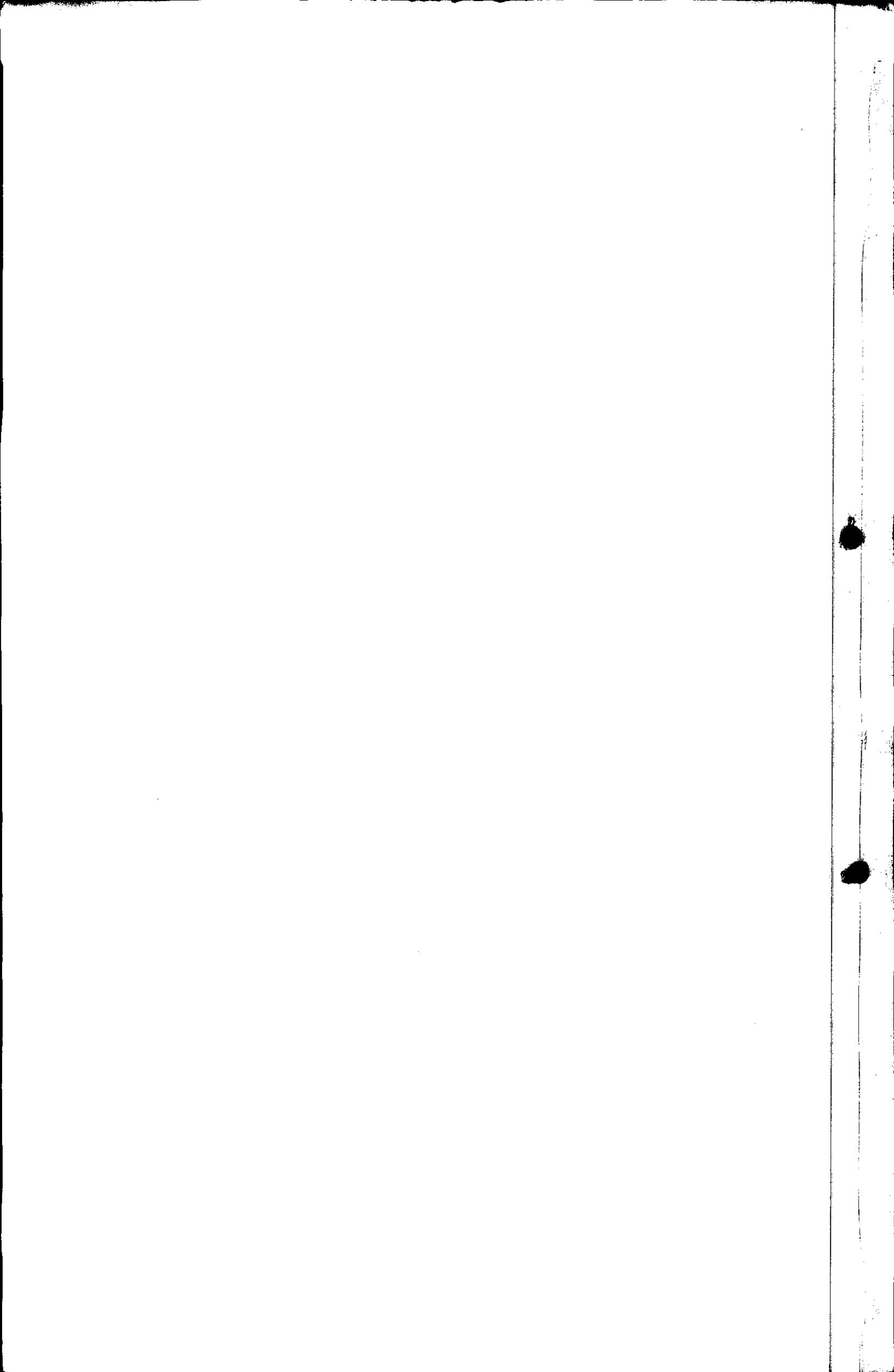
Me opongo a la aseveración hecha por el apoderado de la parte demandante. Respetuosamente la considero una apreciación precipitada, que desconoce cómo se presentó el accidente de trabajo y bajo qué condiciones físicas y psíquicas el señor WILLIAM ANDRES PARADA, se hallaba desempeñando su labor. b).- Desconociendo que oficio o labor desempeñaba y bajo qué condiciones fito-sanitarias las realizaba. c).- Y si el señor WILLIAM ANDRES PARADA, conocía y manejaba los protocolos de seguridad industrial, o Si hubo descuido en la forma de ejecutar la labor por parte del señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, y cada uno de los eventos que se presentaron hasta llegar al resultado de la amputación *Transmetacarpiana*. Que Lo Pruebe. d).- Me opongo a este hecho, por ser meramente una

¹ **Infección por enterobacter:** Las cepas de Enterobacter suelen colonizar a los pacientes hospitalizados, en particular a los tratados con antibióticos, y han sido asociados con infecciones de quemaduras, de heridas, de las vías respiratorias y del tracto urinario.

Necrosis progresiva: son lesiones o zonas necróticas no quedan localizadas, sino que avanzan o se extienden progresivamente.

Resección parcial: Cirugía para extirpar una parte de un órgano o una glándula.

² **Transmetacarpiana:** Amputación parcial de la mano que se da por medio del metacarpo (por el medio de la palma de la mano). La cantidad de dedos afectados puede variar en cada caso.





125

*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel. - 314 310 46 15*

apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, olvidándose de la cadena de eventos presentados con ocasión del accidente de tipo laboral presentado por el sr. **PARADA MENDEZ**.

AL HECHO 13.-

No me consta que no existan otras personas con igual o mejor derecho de reclamar. Me atengo a lo que se prueba y a las pruebas que obran en el plenario al respecto.

AL HECHO 14.-

No me consta que se surtió la conciliación prejudicial ante la personería. Me atengo a las pruebas allegadas al respecto.

AL HECHO 15.-

No me consta la no asistencia de las partes a conciliar. Me atengo al acta expedida por la profesional en la fecha citada.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto de manera respetuosa a la señora Juez, que desconozco los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la presente **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, por el cual **Me opongo a las pretensiones, hasta tanto se pruebe la responsabilidad civil.**

En el mismo sentido sra. Juez, me opongo a lo manifestado por la parte actora, respecto de únicamente dirigir la demanda contra **CITO TEXTUAL:- ".....los mencionados en el encabezado de la demanda,-....."** por cuanto está desconociendo que existen otras entidades y médicos que también participaron de la atención primaria y de urgencias que le fue brindado al señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**. Como también brilla por su ausencia la vinculación de las demás personas y entidades que tuvieron alguna incidencia en el desenlace ya sea de manera directa o indirecta, si bien es cierto al momento de presentarse el siniestro, el aquí demandante estaba ejecutando una labor para una empresa, de la cual la parte actora, pareciera olvidar que también debería estar vinculada a este proceso, me opongo a que se siga con la presente acción de responsabilidad civil. Por falta de pruebas.

A LA PRETENSIÓN PRIMERO:

No opongo a cualquier declaración en condena, hasta tanto se pruebe debidamente la responsabilidad de cada una de las entidades citantes en esta pretensión y además, sean vinculadas todas las personas naturales y jurídicas que tuvieron alguna incidencia favorable o desfavorable en el devenir de la atención **MEDICA, hacia el señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**. Como consecuencia del accidente de tipo laboral sufrido. Que se pruebe.**



126

Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15

A LA PRETENSION SEGUNDA:

Me opongo a que sea condenada LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de administradora de riesgos laborales y su IPS y empresas contratadas, en especial la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA., hasta tanto se pruebe la responsabilidad de cada una de ellas en el accidente sufrido por el señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, y la atención dada por cada una de las entidades promotoras de salud y en especial del HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II. E.S.E., quien le brindo la primera atención en la complejidad del accidente. Que lo pruebe,

DE LA TASACIÓN DE LOS DAÑOS

A la pretensión a)

DE LOS DAÑOS INMATERIALES³

Me permito manifestar respetuosamente a la sra. Juez, en condición de curadora ad-litem del señor LUIS FERNANDO ROA MEDINA, que me opongo a la cuantificación brindada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que su tasación, es de la órbita de la señora Juez. Así mismo me acojo a la tasación emitida por el consejo de estado-sección tercera- en el caso de las lesiones personales sufrido por la víctima, y que para el caso pareciera ser que únicamente el señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, fue la persona que se vio afectada física y psíquica por la amputación de parte de su mano, mas no su entorno familiar, del cual se desconoce algún pronunciamiento en la presente demanda, o algún soporte que revele su conformación. Anexo Tabla Consejo Estado.

³ DAÑOS A LA INTEGRIDAD FISICA (lesiones corporales)

DAÑOS A LA ESTETICA:-(amputación Transmetacarplana: Amputación parcel de la mano que se da por medio del metacarpo -por el medio de la palma de la mano-La cantidad de dedos afectados puede variar en cada caso).

PERJUICIOS MORALES (dolor). Subjetivos, busca resarcir a la víctima por los dolores físicos y psíquicos que le ocasionaron con dicha lesión.

* Presidente y miembro fundador del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado: define: Los perjuicios Inmateriales son quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos, pero que al ser bienes jurídicos, deben ser protegidos por el ordenamiento y una vez se encuentre que existe un menoscabo en la facultad de ejercerlos plenamente, deben ser indemnizados.

Dentro de este tipo de perjuicios Inmateriales, la doctrina tanto nacional como extranjera ha incluido entre otros, para referirse a los daños Inmateriales, los llamados daños a la integridad física, estéticos, biológicos, al honor, al buen nombre, sexuales, perjuicio al agrado, daño al proyecto de vida, perjuicio al goce de vivir, alteración en las condiciones de existencia, daño sicofísico, a los placeres de la vida y a la serenidad familiar; sin embargo la Jurisprudencia colombiana permanentemente se refiere sólo al daño moral¹, daño fisiológico² o daño a la vida de relación³.



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*



132

DE LOS DAÑOS MATERIALES

Respecto a la presente pretensión, me opongo hasta tanto no se demuestre que se han causados, en la forma debida. Que se pruebe.

Daño Emergente

a).- Me opongo a que se le reconozca la suma dineraria señalada, al señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, por cuanto no se allega algún soporte documental que demuestre que se han causado. Que se pruebe.

b).- Me opongo, en el entendido de que la aludida pretensión no guarda relación con los hechos y las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil. Y Me opongo, en cuanto al reconocimiento de honorarios, considera la curadora ad-litem, que este no es el escenario jurídico para el cobro de los honorarios profesionales, cuando aún no sean reconocido los perjuicios causados.

*Tabla : CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



Respecto del LIQUIDACION DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Me opongo a dicha tasación, como quiera que no está debidamente fundamentada, como tampoco soportada, es decir no se concluye de donde sale dicha cifras. Por lo cual me opongo hasta tanto se pruebe y se aclare.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien es cierto, se hace bajo la gravedad del juramento, no menos cierto es que no se encuentran debidamente acreditados, por lo cual me opongo a cualquier tipo de condena, en contra de mi representado el señor LUIS FERNANDO ROA MEDINA.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Así mismo, me permito presentar excepciones de mérito y ruego a la Sra. Juez impartir su aprobación.

1.- FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En condición de Curadora ad-litem y en representación del señor LUIS FERNANDO ROA MEDINA, me permito invocar la excepción de mérito que he denominado falta de integración del litisconsorcio necesario frente a la acción civil de responsabilidad que nos ocupa, como quiera que no están todos los que son y no son todos los que están, es decir, siendo el evento de tipo laboral se presentó con ocasión del trabajo que ejercía el señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, pero por ninguna parte, aparece la empresa prestadora del servicio domiciliarios(recolector), tampoco aparece vinculado el jefe inmediato, tampoco aparece vinculada la entidad que recibió al señor PARADA MÉNDEZ y le presto las primeras atenciones. De igual manera los médicos o funcionarios que le brindaron los primeros auxilios en la sala de urgencias. Por lo cual y a falta de integrar el litisconsorcio necesario, para la suscrita en condición de curadora ad-litem, no habría lugar a continuar una acción de responsabilidad civil, cuando la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la carga que le corresponde de vincularlos. Por lo cual ruego a la sr. Juez declararla probada y dar por terminada la presente acción civil de responsabilidad en contra de mi representado.

2. NO IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA

Para la auxiliar de la justicia, la presente demanda no muestra de manera clara que clase de responsabilidad está invocando, tal y como refiere en el encabezado de la demanda que ha pregonado y para los vinculados a este proceso, bajo que modalidad se está demandado a cada uno, aunado a que no integro el litisconsorcio necesario, por ende y no existiendo claridad contra quienes dirige la demanda, solicito comedidamente sede por



probada el desconocimiento frente a la acción que se persigue y se termine la presente acción.

3.- FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para la curadora ad-litem, es claro que frente a esta demanda, no están reunidos los requisitos de la demanda en forma, toda vez, hay un total desconocimiento de los hechos de la demanda de manera cronológica, no hay claridad frente a los eventos que tuvieron ocurrencia con ocasión del accidente y después de ocurrido, produciéndose un "lapsus calami", que tiene incidencia directa en la reclamación de los daños y perjuicios y su estimativo, tan es así, señora Juez, que al proceder a leer la demanda me produce preocupación, Por cuanto es innegable el accidente, y la afectación física sufrida en la persona del señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ** y también es innegable la falta de integralidad del Litis consorcio necesario.

Segundo:- Lo que si muestra claridad, es la reclamación del 30% de lo que salga por concepto de indemnización, para pago de honorarios profesionales, que tampoco son hechos y pretensiones de la presente acción de responsabilidad civil, su señoría.

Tercero:- Ausencia de soportes, y pruebas que acompañen la demanda, y de lo pretendido en su estimativo. Por lo cual ruego a la Sra. Juez, se sirva rechazar la presente acción ordinaria de responsabilidad civil.

4.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL CON MI REPRESENTADO

Si bien es cierto existe un DAÑO causado en la humanidad del señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, no menos cierto es que No Existe Un NEXO CAUSAL entre el daño sufrido por el señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ** con ocasión de la labor ejecutada, la cual consistía en recolector de residuos domiciliarios, de cara a la labor ejercida por mi representado el Doctor **LUIS FERNANDO RDA MEDINA**, quien valoro al sr. **PARADA MENDEZ**, hasta el día siguiente (*hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2009- hora: 1000 pm*), es decir, después de haber transcurrido **más de 10 horas de haberse presentado el accidente de mano**, tiempo en el cual, no se precisa de manera clara en los hechos de la demanda, en qué lugar estaba el señor **PARADA MENDEZ**, quienes lo estaban asistiendo, como tampoco el procedimiento seguido por los Médicos y la entidad que estaba siendo responsable por su atención.

Y lo que si es claro y no hay lugar a dudas, como se menciona su señoría en el hecho 8 del libelo demandatorio cito textual " **EN LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, se atiende al señor **WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ**, por los doctores **CASTELLANOS Y RDA**, quienes realizaron múltiples lavados quirúrgicos, debido a que el paciente presenta infección por enterobacter, necrosis progresiva.", es decir su señoría, la contaminación de la mano ya la traía el paciente, cuando ingreso a **LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, ya estaba avanzada y no por ello es responsable mi representado.



730

Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15

Para ser un poco más ilustrativa su señoría, respecto de que mi representado el sr. LUIS FERNANDO ROA MEDINA, no debe estar vinculado a este demanda de responsabilidad, me permito manifestar y aseverar que el sr. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, se contamina al sufrir el trauma, siendo la máquina que le produjo el aplastamiento, un nicho de bacterias y gérmenes, es decir su señoría, cuando se le brindo los primeros auxilios en el hospital debió hacérsele el procedimiento, **que si hizo mi representado** y al parecer no fue así..... Por lo expuesto anteriormente, solicito a su señoría respetuosamente, declarar probada la falta de nexo causal entre el daño sufrido por el aquí demandante y mi representado, que se esmeró en hacer bien su trabajo, ejerciendo su actividad de manera diligente, con responsabilidad y ética médica.

5.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para esta togada, el trauma de mano sufrido por el señor sr. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, es responsabilidad únicamente de la víctima su señoría, teniendo de presente que quien estaba haciendo la recolección de las bolsas de desechos domiciliarios era el sr. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, y por un error involuntario, o por omitir el deber objetivo de cuidado al ejecutar la labor, o por encontrarse bajo alguna situación psicológica que afecto su concentración, o bajo el efecto de alguna sustancia, se dispersó y tuvo ocurrencia el accidente. Este excepción la hago con la responsabilidad que me produce, que la suscrita también sufrió trauma de mano por aplastamiento, que afortunadamente por unos milímetros no me cambio la vida. Y fue haber confiado en mis capacidades y retar a una maquina industrial, esta experiencia sufrida su señoría y todo el proceso que se siguió, me ayudan a entender y percibir con mayor claridad el antes y el después del accidente. Por lo cual para la suscrita *fue la víctima quien cometió un error al ejecutar su labor.*

su señoría El demandante y víctima es el responsable del accidente y desafortunadamente no siguió los protocolos de seguridad industrial para ejercer la labor, ejemplo al parecer no portaba guantes, porque de ser así, no se hubiera presentado la Infección por enterobacter y aunque hubiera aplastamiento de la mano, de pronto el resultado hubiera sido otro. Por lo cual su señoría solicito respetuosamente declara probada la excepción de mérito que he denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA⁴.

⁴ El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, parcial o totalmente, el demandado que ha causado un daño, su influencia será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio.

Cuando nos referimos al hecho de la víctima, debemos estudiar, por tal, el comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno; no basta la simple



731

*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*

6.- RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO-CONDUCTOR-

Para la Curadora Ad-litem en representación del señor LUIS FERNANDO ROA MEDINA, es claro que el accidente se produjo por el hecho de un tercero que es el conductor del vehículo- atendiendo que como mínimo para hacer la recolección de residuos domiciliarios se requiere del vehículo, de un conductor para transportarlos al sitio de disposición final. Para el caso que nos ocupa, señalo su señoría, como responsable al conductor del vehículo recolector, quien acciono la palanca para que se compactara las bolsas recogidas y se ampliara la capacidad de recepción de residuos domiciliarios, causándole el atrapamiento de la mano del señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ y como consecuencia el aplastamiento de la mano, aunado a que se desconoce si el sr. WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, trabajaba sin guantes de seguridad industrial, lo cual conlleva a la contaminación de las múltiples heridas de su mano. Así las cosas, respetuosamente solicito a su señoría exonerar de responsabilidad al sr. LUIS FERNANDO ROA MEDINA, por cuanto no ocasiono el daño en la mano, no tuvo ninguna clase de incidencia en el accidente, o en la necrosis infecciosa o en la posterior amputación que sufrió el sr. PARADA MENDEZ.

EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se decreten todas y cada una de las excepciones genéricas, que en virtud de la naturaleza del proceso de responsabilidad civil nos ocupa, y que se puedan advertir, tanto en los requisitos procesales como en los requisitos procedimentales, toda vez que le corresponde a la parte demandante probar la falla del servicio, y la relación de causalidad con mi representado el Doctor LUIS FERNANDO ROA MEDINA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 177 del código de procedimiento civil (carga probatoria), art. 1757 del Código Civil (incumbe probar la obligación de reparar), las fuentes de las obligaciones artículo 1494 del Código Civil, Responsabilidad directa Artículo 2341 del C.C., Responsabilidad indirecta articulo 2347 y 2349. Artículo 2341, ley 23 de 1981 Código de Ética Médica,

intervención, tanto en la conducta del demandante como en la del demandado, la causación exige que estas hayan sido instrumento del daño. La víctima siempre interviene en la producción del daño, pero solo en algunas ocasiones esa intervención es activa; únicamente en éste último caso podemos hablar de hecho de la víctima.

Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel. - 314 310 46 15*



132

*Corte Suprema De Justicia:
Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez
Sentencia SC17161-2015 del 14 de diciembre de 2015*

CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Modo como debe contarse el término que tiene tanto la víctima directa, como el asegurado, para intentar las acciones que derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil.

En efecto, precisa la Corte que tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil que ampara los daños y perjuicios que pueden ocasionarse por la ejecución de un contrato (responsabilidad contractual) así como los daños y perjuicios que pueden ocasionarse a un tercero cuando no media entre el causante del daño y la víctima ninguna relación jurídica previa como en los eventos de accidentes (responsabilidad extracontractual), el tiempo dentro del cual debe intentarse la respectiva acción por parte de los sujetos interesados tiene dos reglas que dependen precisamente del sujeto interesado en ejercer la acción indemnizatoria.

Según lo señalado por la Corte, para que la respectiva acción indemnizatoria no se extinga (prescriba) tanto para el asegurado como para la víctima, la acción deberá ejercerse dentro del periodo señalado en el artículo 1131 del código de comercio, esto es, para la víctima directa el término de prescripción de la acción se contará desde que ocurre el hecho; para el asegurado, el término correrá en su contra desde que la víctima directa le formula la reclamación ya sea judicial o extrajudicial.

En otras palabras, para que la acción no se extinga deberá ejercerse dentro de los dos años siguientes contados ya sea desde el momento en que tuvo ocurrencia el hecho dañino (víctima directa) o desde el momento en que la víctima le formula la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado.

Concluye la Corte que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...) de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas:

(i) Para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro;

(ii) Para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero".



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*



133

Para ser más ilustrativos, si por ejemplo ocurre un accidente de tránsito en el que supongamos, el asegurado debe indemnizar los daños y perjuicios que le ocasionó a un tercero (víctima) como consecuencia del accidente, el tiempo dentro del cual ese tercero – víctima en el accidente, debe ejercer la acción indemnizatoria para que la misma no prescriba, será de dos años contados desde el día en que ocurrió el accidente.

Mientras que para el asegurado (causante del accidente), ese mismo término de dos años para ejercer la acción contra la aseguradora, comenzará a contarse desde el día en el que el tercero-víctima, le formule reclamación judicial (demanda) o extrajudicial.

Finalmente explica la Corte, que las acciones que derivan de otros contratos de seguro seguirán las reglas generales (1), es decir, deberá ejercerse la respectiva acción dentro de los dos años siguientes contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

DEL ACÁPITE DE P R U E B A S

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

De las pruebas allegadas al plenario con la demanda, no tengo reparo alguno.

Certificado de existencia y rep. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Sin reparo alguno
Certificado de existencia y Rep. CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA.	Sin reparo alguno
Copia historia clínica remitida por HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II	Sin reparo alguno
Copia de documento de remisión HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II -A CLÍNICA NAVARRA	Sin reparo alguno
Copia consulta Médica laboral ARP Colpatría	Sin reparo alguno
Copia de la Hoja Nro. 1138200 descripción quirúrgica	Sin reparo alguno
Copia Dictamen De Invalidez emitido JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	Sin reparo alguno
Constancia de inasistencia PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C	Sin reparo alguno

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

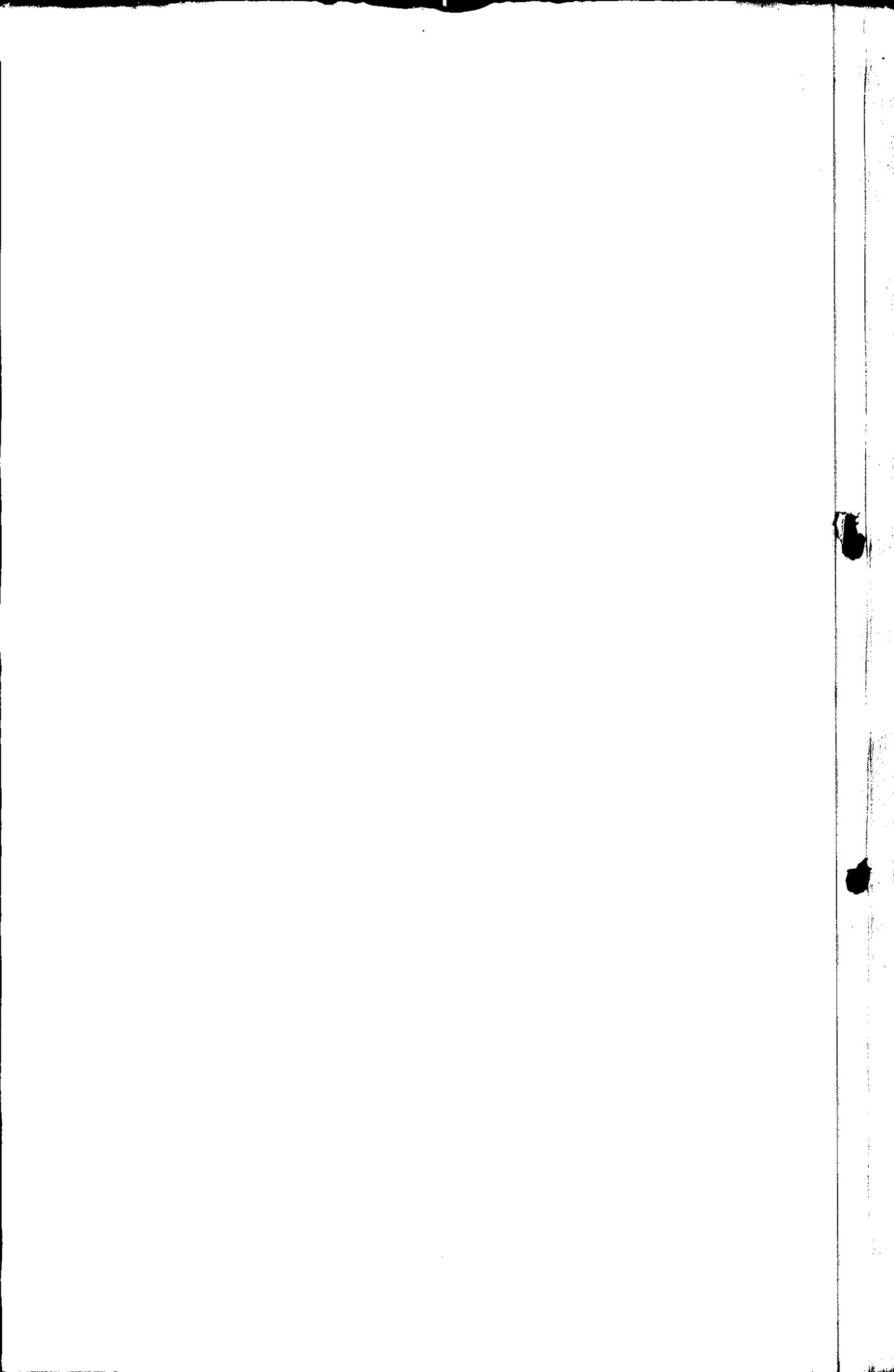
Atendiendo que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, la Curadora ad-litem, se abstiene de solicitar prueba alguna.

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES. Ninguna

2.- TESTIMONIALES

Empero en caso de que la sra. Juez, de oficio determine el interrogatorio al señor WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ, me reservaría el derecho de Interrogarlo.

3.- Y las pruebas que la señora Juez considere decretar.





Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



134

LA VALORACION DE LA PRUEBA. ROSAURA ESTHER BARRIENTOS

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene un gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Sentencia del 18 de julio de 1985. Mag p. Horacio Montoya Gil.

Al respecto la corte ha dicho: cito textual: ..." entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de contradicción, según la cual la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidades procesales para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

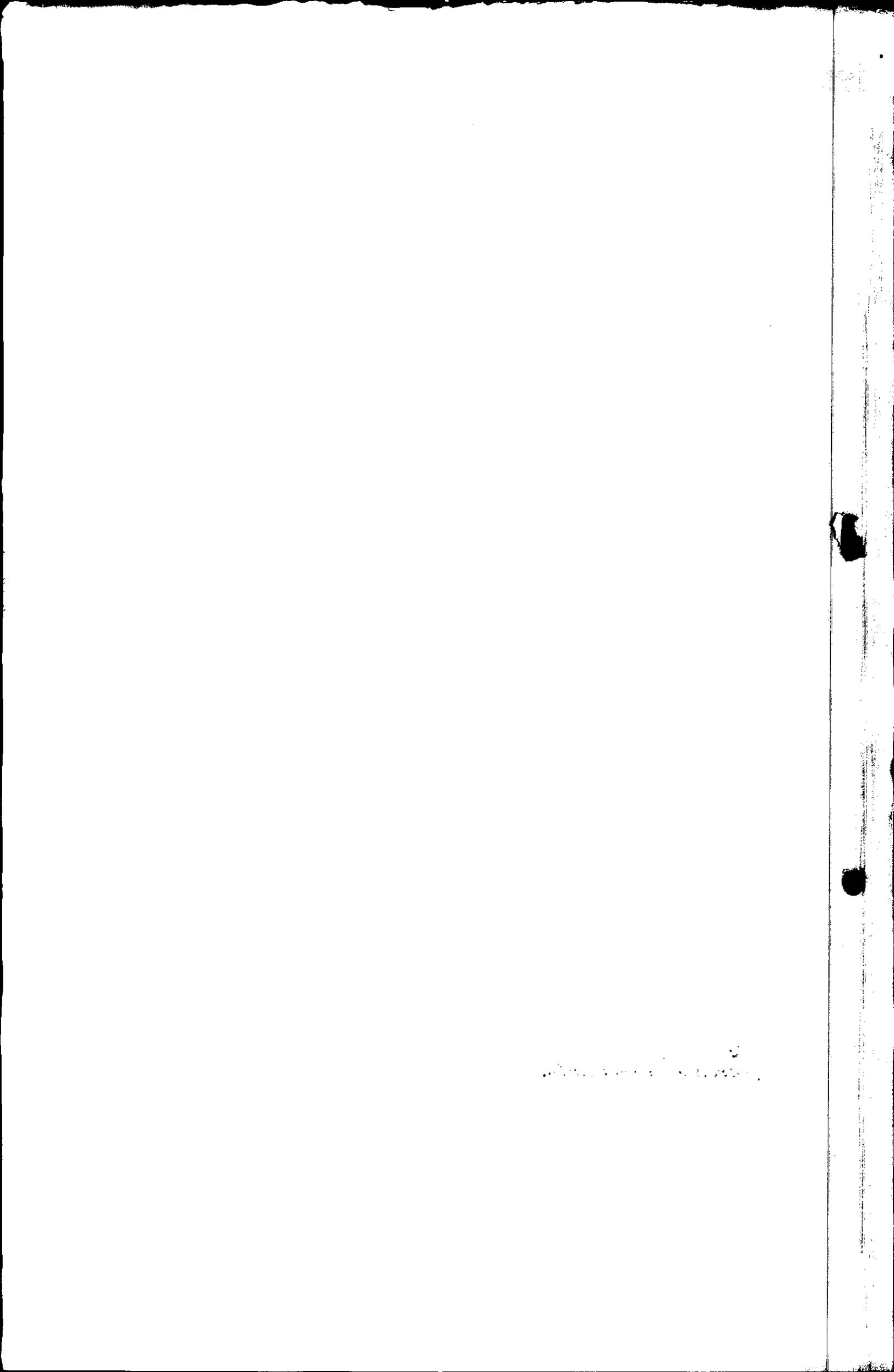
La suscrita: Actuando en mi calidad de Curadora Ad-litem de la parte demandada, de quien desconozco su domicilio o residencia, recibe notificación en la Cra. 17 N. 3- 16 - de la ciudad de Bogotá- Colombia.

De la señora Juez, respetuosamente,

Cordialmente,


ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN

C.C. 51.828.419 de Bogotá
T.P. 159.480 del C.S. de la J.
Curadora AD-litem



Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

William
10 folios
82425 27-JUN-18 9:27

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil No. 2016 – 211
	Demandante: WILLIAM ANDRES PARADA MENDEZ
	Demandados: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. Y OTROS

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
----------------	---

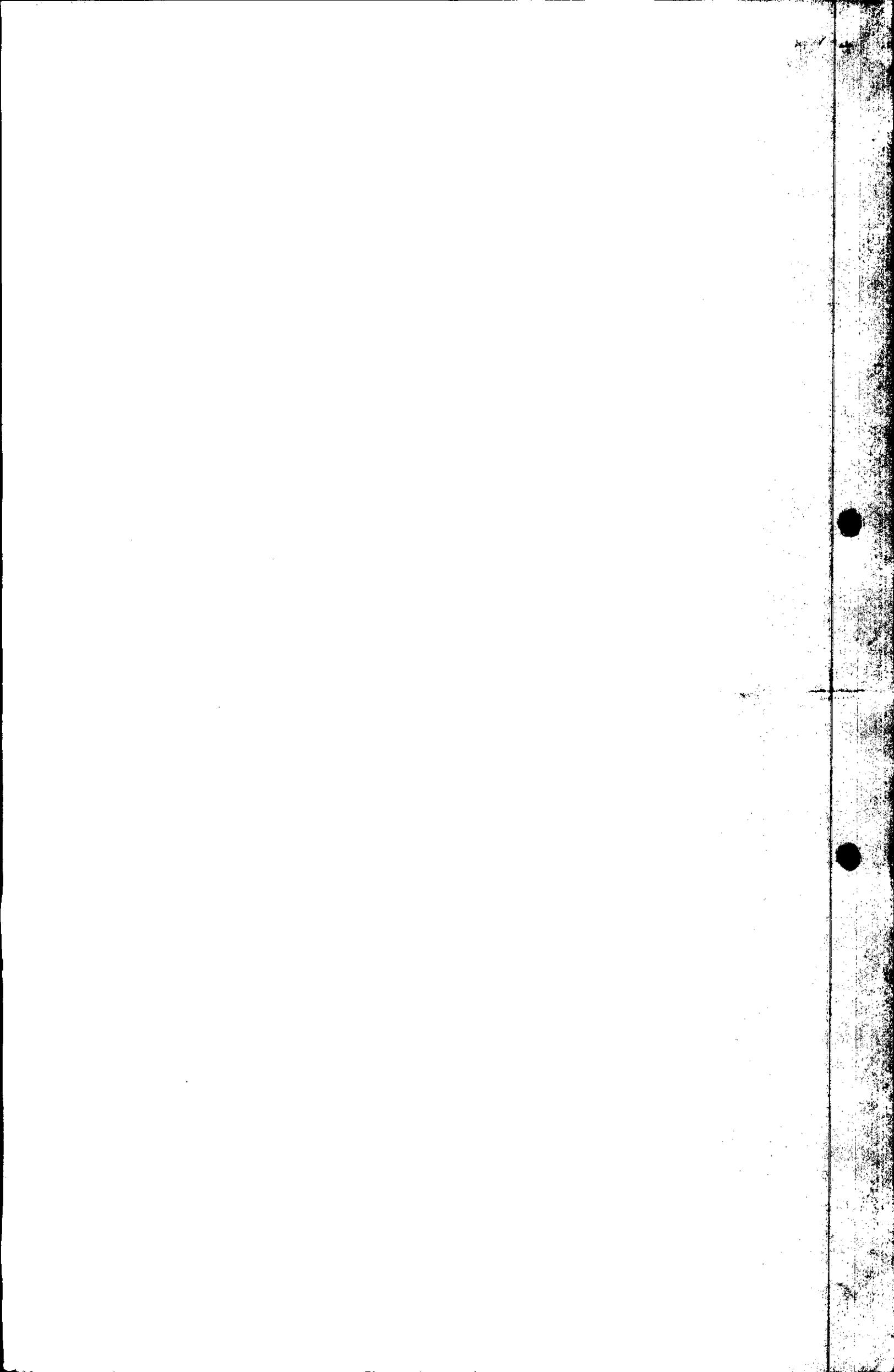
MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 15A No. 120 – 74 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.554.715, en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito contestar el llamamiento en garantía formulado a mi representado por el apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, lo anterior en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

El apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., pretende en su escrito de llamamiento en garantía que mi representado en calidad de llamado en garantía comparezca *“dentro de este proceso a responder por las resultas que tuviere que asumir mi representada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., en sentencia de merito que ha de desatar esta litis (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito de la manera más atenta y respetuosa solicitar a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la pretensión expuesta, esto es, que mi representado, en calidad de llamado en garantía, comparezca dentro del proceso de la referencia a responder por las resultas que tuviere que asumir la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., en atención a que no le asiste fundamento fáctico ni jurídico.

Lo mencionado se sustenta conforme las siguientes **excepciones** que solicito a su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, las cuales se describen como (i) **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y (ii) **FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que demuestran que para el presente caso no se encuentran reunidos y comprobados los elementos ni sustentos propios para que mi poderdante, CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, responda dentro del proceso de la referencia como llamado en garantía para realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.



Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(i) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En primer lugar, resulta necesario resaltar que la figura del llamamiento en garantía ha sido constituida como un instituto de carácter procesal, a través del cual quien sea parte (demandado o demandante) dentro de un proceso judicial puede vincular al mismo a un tercero con el que detenta una relación legal o contractual, lo cual le permite exigir de éste la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido que se desprende del texto literal del artículo 64 del Código General del Proceso (antes artículo 57 del Código de Procedimiento Civil), es claro que la relación inicial de la cual se desprende el llamamiento en garantía tiene que ver con un evento de responsabilidad, por lo cual debe considerarse que quien sea llamado en garantía se obliga única y exclusivamente en virtud de la responsabilidad que eventualmente detente el llamante en garantía, y para ello deberá ceñirse la obligación del llamado en garantía a lo que disponga la relación legal o contractual invocada por el referido llamante en garantía.

A efectos de lo anterior, resulta necesario destacar lo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia, indicó sobre la figura del llamamiento en garantía, en decisión de fecha del 9 de Septiembre de 2011, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro del proceso con radicado 2010-109:

"2. Sea lo primero precisar que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son especies del género intervención de terceros y que, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que existe identidad entre esas dos figuras, solo que el primero se instituyó para regular específicamente la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo 1893 del C.C. (art. 54 C.P.C.), mientras que el segundo "permite hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción, en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que debiera efectuarse , para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación entre garante y garantizado en el mismo proceso"1. Además, no cabe duda que, al contrario de como lo sostiene el señor Juez a quo, una y otra figura tienden a efectivizar el principio de economía procesal.

(...)

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte general Novena Edición , DUPRE Editores Bogotá D.C. 2007, Página 344

manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Es cierto, porque así se desprende de los textos de los artículos 54 y 57 del C.P.C., que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía suponen la existencia de un vínculo contractual y contractual o legal, respectivamente, entre un tercero y una de las partes del proceso, es decir que, el denunciado o llamado es un tercero ajeno a la litis."

De acuerdo con lo manifestado, se tiene que en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía existen unos presupuestos para que este prospere, los cuales podrían definirse así:

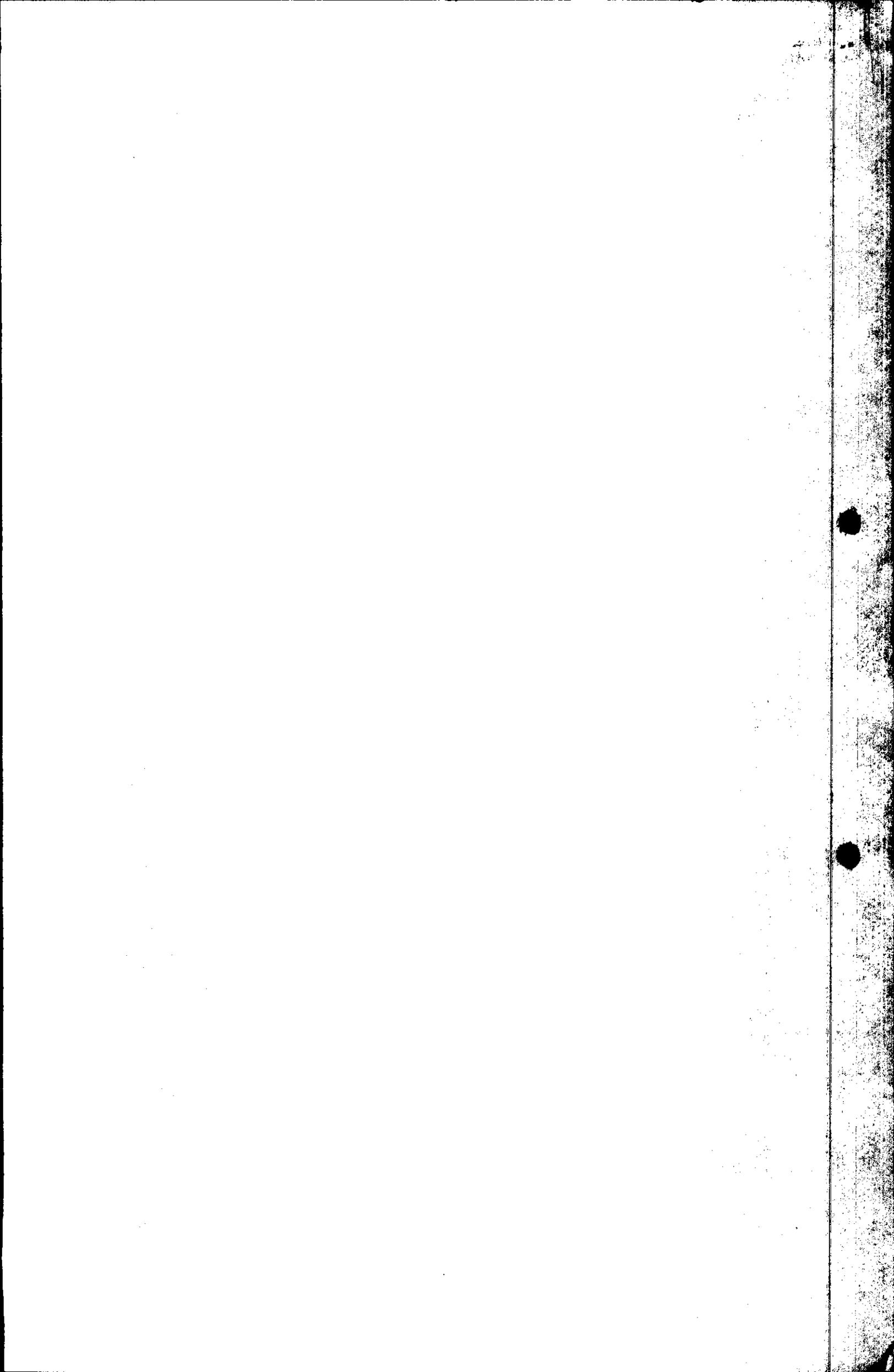
- a. La existencia de un perjuicio que deba ser indemnizado y llegare a sufrir el llamante en garantía, o el pago que tuvo que hacer este último como resultado de una sentencia judicial.
- b. La preexistencia de una relación legal o contractual, en la cual este inmersa un derecho del llamante en garantía para exigir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, debe señalarse que, en el caso concreto, si la sentencia que sea emitida en el proceso de la referencia, no condena a la llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., no debería analizarse obligación alguna de mi representado CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, pues este último fue citado única y exclusivamente al proceso de la referencia como tercero llamado en garantía, y no como parte.

Así mismo, en atención a los presupuestos antes mencionados, es necesario que se tenga en cuenta que para que prospere la figura del llamamiento en garantía invocada por la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., debe comprobarse que exista un derecho en cabeza de esta última y una obligación de garantía que pueda reclamar de mi representado CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, toda vez que lo que se busca con la figura del llamamiento en garantía es precisamente eso (valga la redundancia), garantizar las resultas del caso respecto del llamante en garantía, lo cual obviamente indica a deducir que debe existir una obligación de garantía en cabeza del llamado y a favor del llamante.

No obstante lo descrito en el párrafo anterior, en el caso objeto bajo estudio, resulta necesario destacar que entre mi poderdante CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ y la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., no existe, ni ha existido relación alguna que genere un derecho en favor de esta última, y mucho menos una consecuente obligación de garantía en cabeza de mi representado, por las resultas que, en un caso como el presente, pueda generar contrario a los intereses de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

En atención a lo manifestado, y dado que no se encuentran reunidos para el presente caso, los presupuestos correspondientes para que prospere el



llamamiento en garantía realizado a mi poderdante CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, tal y como pretende la llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, solicito a su Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

(ii) **FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Tal y como se exponía en la excepción referida anteriormente, uno de los presupuestos para que proceda y prospere la institución procesal del llamamiento en garantía es lo que conocemos como la existencia de un derecho legal o contractual que pueda invocar el llamante respecto del llamado en garantía, a efectos de poderle exigir la obligación de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

A efectos de lo mencionado, debe resaltarse que del mentado llamamiento no existe material probatorio o fundamento legal o contractual específico que aduzca la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA para invocar la procedencia del llamamiento en garantía en contra de mi poderdante, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUSTIERREZ, pues como es bien sabido la ley habilita a convocar a terceros dentro de un proceso judicial cuando existe un fundamento legal o contractual y en el caso en concreto claramente no hay sustento legal ni contractual que haya sido propuesto probatoriamente, siquiera sumariamente, por el llamante respecto de mi representado, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ.

Para efectos de lo referido, debe resaltarse que al inicio del artículo 64 del Código General del Proceso se establece que **"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)"** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En atención a lo manifestado, debe tenerse en cuenta que la demandada y llamante, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, comete un error cuando acude a un fundamento de índole legal para citar a mi poderdante al presente proceso, sin citar la norma del ordenamiento jurídico colombiano que lo habilita para ello, y desconociendo que para hacerlo debe existir una premisa normativa que lo faculte. Teniendo en cuenta lo manifestado, en el caso en concreto no existe lineamiento legal alguno que permita que este llamamiento prospere, y que por ende habilite la calidad del señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ como llamado a responder por los eventuales perjuicios a los que haya lugar por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

Así mismo, es necesario resaltar que la demandada y llamante, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, acude a su vez a un fundamento de índole contractual para citar a mi representado al presente proceso como llamado en garantía; sin embargo es menester poner de presente que en el caso concreto no se vislumbra cuál es la razón de indicar dicho fundamento, y mucho menos se aporta prueba, siquiera sumaria, de la relación u obligación contractual que la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA manifiesta para vincular al proceso judicial de la referencia a mi representado, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ.

Lo anterior, toda vez que si bien se aportó como prueba del llamamiento en garantía un contrato de prestación de servicios, este se encuentra suscrito únicamente por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA y la sociedad SALUD COLPATRIA S.A., y en ninguna parte del mismo se refiere a mi poderdante, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

Adicional a ello, la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, a través de su apoderado, aporta como prueba del llamamiento en garantía unos documentos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, correspondientes a la designación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de una fusión ordenada por el Acuerdo Distrital 641 de 2016; los cuales en nada tienen que ver con mi poderdante CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

Y a su vez, la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, a través de su apoderado, señala como prueba del llamamiento en garantía el documento de la historia clínica del paciente WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ, que obra en la contestación de la demanda efectuada por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. Sin embargo, debe ponerse de presente que dicho documento no es prueba, siquiera sumaria, de una relación legal o contractual, que fundamente la convocatoria que realiza el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA al señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

Por lo mencionado, resulta claro que el llamamiento en garantía, objeto de inconformidad, no estaba llamado a prosperar desde el principio, por no existir derecho legal o contractual, fundamentos probatorios, legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía en contra de mi representado, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía REALIZADO por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, y se tenga en cuenta que al no existir derecho legal o contractual que pueda invocar respecto de mi poderdante, en los términos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el llamamiento no debe prosperar, y por ende no hay razón para que mi representado CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ responda en el asunto de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que para que un llamamiento en garantía prospere se tiene que probar que hay de alguna forma una relación que permita que el llamante tenga que soportar de algún modo una posible condena dentro de un proceso como el de la referencia, sin embargo dentro del presente llamamiento no se encuentra sustento probatorio, siquiera sumario, de la relación que endilga el poderdante de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., por lo que esta orfandad de prueba en la oportunidad y momento habilitados por el sistema procesal, hacen que la vinculación invocada carezca de cualquier argumento que la sustente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de los hechos planteados por el apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., en su escrito de llamamiento en garantía, me permito pronunciarme sobre cada uno de la siguiente manera:

1. CON RELACIÓN AL HECHO NÚMERO 1: El apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. indica en el hecho número 1 lo siguiente:

"1. Según obra en autos, el día 16 de junio de 2015 del mes de Julio de 2016, su Despacho admitió la Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, tramitada en PROCESO ORDINARIO Radicado bajo el número 2016-00211, instaurada por WILLIAM ANDRES PARADA MÉNDE, por conducto de apoderado, contra La Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Administradora de Riesgos Laborales A.R.L.) con Nit. 860 0021183-9, con domicilio principal en Bogotá D.C. Representada Legalmente por el Doctor JUAN GUILLERMO ZULOAGA LOZADA o por quien lo suceda o reemplace en cualquier oportunidad procesal que amerite su intervención personal, con omisión de demandar al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II incluido en el poder que le otorgó el Paciente Demandante a su abogado y contra la Sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA con Nit. 800 247537-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Doctor JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ o por quien lo reemplace en cualquier oportunidad que amerite su intervención personal."

De acuerdo con lo anterior, y frente a lo mencionado en este hecho me permito indicar que es FALSO. La razón de manifestar que es FALSO obedece a que no es cierto que su Honorable Despacho haya admitido la demanda del proceso de la referencia mediante auto calendarado en la fecha indicada, pues en realidad, dicho auto fue emitido el día diecisiete (17) de Junio de dos mil dieciséis (2016) y no "el día 16 de junio de 2015 del mes de Julio de 2016", como errada y confusamente lo plantea el apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

Además, se indica que dicho hecho es falso, toda vez que no es cierto que en el auto admisorio, emitido por su Honorable Despacho, se haya invocado el trámite de un proceso ordinario para el asunto de la referencia, toda vez que en realidad se estableció que este proceso se trata de un declarativo que debe ser tramitado por el procedimiento verbal.

No obstante lo mencionado, debe resaltarse que lo referido por el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., en realidad no constituye un hecho, pues de lo que se trata es de un intento de recuento de una actuación procesal que se ha surtido en el proceso de la referencia.

2. CON RELACIÓN AL HECHO NÚMERO 2: El apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. indica en el hecho número 2 lo siguiente:

"2. Efectuada la notificación de la demanda a mi representada el día 03 de Agosto de 2016, según obra en autos, en la fecha, se ha procedido a contestar la demanda, y a proponer excepciones de mérito, para contrarrestar la pretensión, encontrándome en oportunidad procesal para llamar en garantía al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, representado legalmente por MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ al Doctor LUIS FERNANDO ROA MEDINA y al Doctor CAMILO CASTELLANOS, arriba identificados e indicado su domicilio."

De acuerdo con lo anterior, y frente a lo mencionado en este hecho me permito indicar que es CIERTO. La razón de manifestar que es CIERTO obedece a que en efecto, según las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, lo mencionado por el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR

NAVARRA LTDA. en este hecho ha sucedido en el proceso que aquí nos ocupa.

No obstante lo mencionado, debe resaltarse que lo referido por el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., en realidad no constituye un hecho, pues de lo que se trata es de un recuento de unas actuaciones procesales que se surtieron en el proceso de la referencia.

- 3. CON RELACIÓN AL HECHO NÚMERO 3, 3.1, 3.2, y 3.3: El apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. indica en el hecho número 3 una información que expone en cuatro (4) párrafos, que separa en los numerales 3, 3.1, 3.2, y 3.3, de la siguiente manera:

"3. Efectúo el Llamamiento en garantía al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, al Doctor LUIS FERNANDO ROA MEDINA y al Doctor CAMILO CASTELLANOS, por el hecho de:

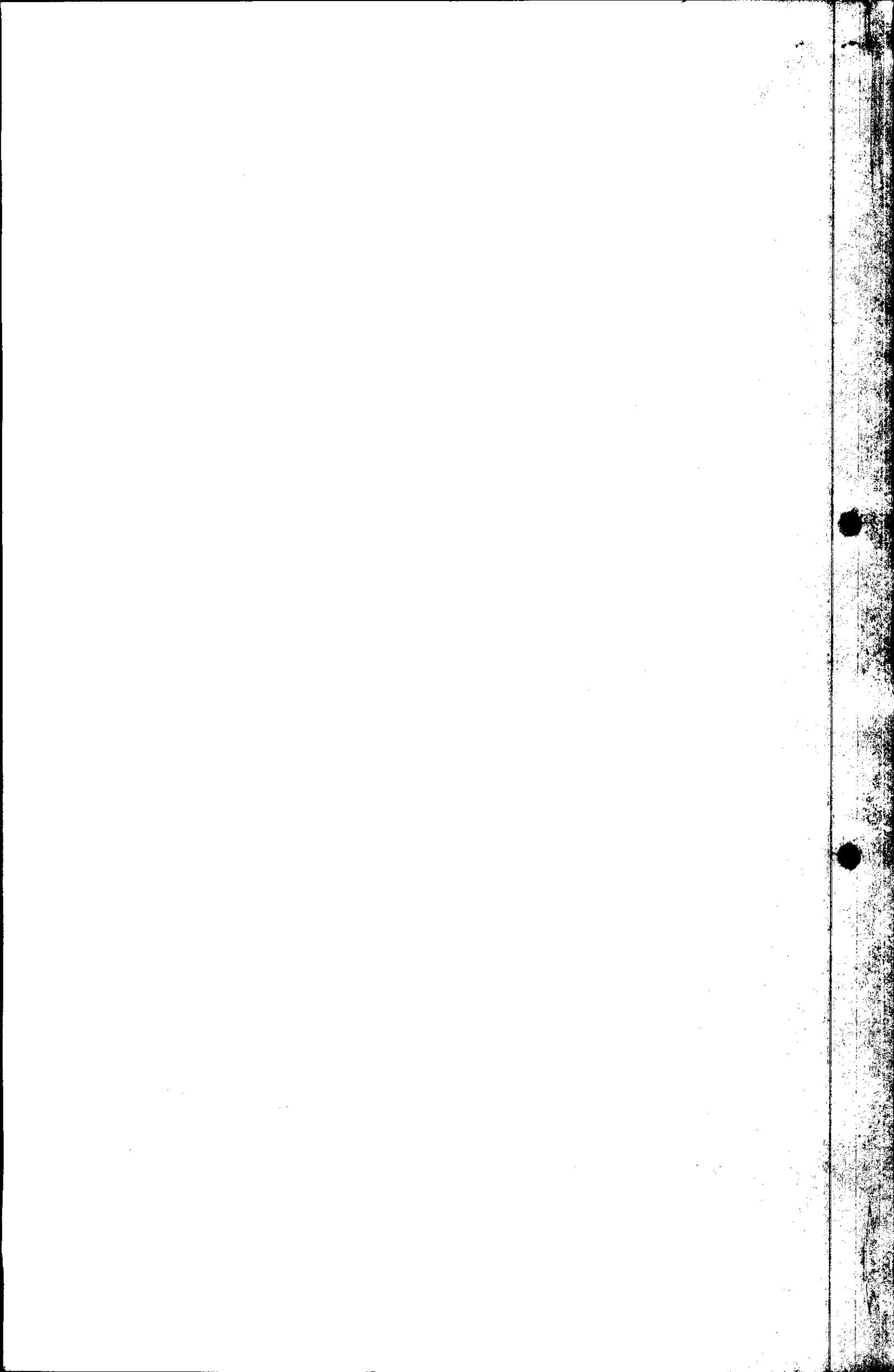
3.1 Existir un contrato civil de prestación de servicios médico asistenciales celebrado entre la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Administradora de Riesgos Laborales A.R.L.) y LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA., de fecha 25 de Mayo de 1998, vigente para la época de los hechos a que se contrae la presente acción, en cuyo desarrollo el HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II inicialmente prestó sus servicios en salud al paciente accidentado y los Doctores FERNANDO ROA MEDINA y CAMILO CASTELLANOS, atendieron en consulta, realizaron los actos quirúrgicos referidos en la Demanda, examinaron, diagnosticaron, ordenaron exámenes clínicos y prescribieron medicamentos al paciente WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ, en calidad de Médicos Cirujanos vinculados a su recurso humano y profesional, mediante su autorización, quienes procedieron por cuenta y riesgo de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.2 Los llamados en garantía, por definición legal y obligación contractual con la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA son: corresponsables de las resultas en este proceso y, en consecuencia, deben asumir las resultas de la acción que nos ocupa.

3.3 La demanda, la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, unas y otras, son abundantes en referirse a los llamados en garantía, para que como personas jurídicas y naturales, relacionadas con los servicios médico-asistenciales prodigados al paciente, señor WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ, asuman las resultas procesales."

De acuerdo con lo anterior, y frente a lo mencionado en este hecho me permito indicar que PARCIALMENTE NO ME CONSTA, ES PARCIALMENTE CIERTO Y ES PARCIALMENTE FALSO. La razón de manifestar que PARCIALMENTE NO ME CONSTA, obedece a que no es un hecho atribuible a mi representado la existencia del contrato que el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA refiere que fue celebrado entre "la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Administradora de Riesgos Laborales A.R.L.) y LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA", y es por ello que además me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

No obstante lo anterior, debe aclararse que en cualquier caso, el mismo apoderado de la llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA señala que mi representado procedió "por cuenta y riesgo de la sociedad AXA



COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.", y es por ello que resulta además confuso el argumento del llamante en garantía para citar a mi poderdante, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, al presente proceso, pues según lo afirmado su llamamiento solo podría invocarse eventualmente respecto de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y no de mi poderdante, toda vez que entre la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA y mi representado, CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, no existe ni ha existido relación legal y/o contractual alguna.

Por otro lado, la razón para manifestar que ES PARCIALMENTE CIERTO, obedece a que mi poderdante, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, si brindó atención médico – asistencial al señor WILLIAM ANDRES PARADA MÉNDEZ, lo cual debe aclararse que realizó conforme los protocolos médico científicos y ciñéndose a lo que la lex artis ha dispuesto para la prestación de los servicios médicos a un caso como el del demandante del proceso de la referencia.

Finalmente, la razón para manifestar que ES PARCIALMENTE FALSO, obedece a que no es cierto lo indicado en este hecho respecto de las siguientes afirmaciones:

"3.2.Los llamados en garantía, por definición legal y obligación contractual con la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA son: corresponsables de las resultas en este proceso y, en consecuencia, deben asumir las resultas de la acción que nos ocupa.

3.3.La demanda, la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, unas y otras, son abundantes en referirse a los llamados en garantía, para que como personas jurídicas y naturales, relacionadas con los servicios médico-asistenciales prodigados al paciente, señor WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ, asuman las resultas procesales."

La razón para manifestar que son falsas las anteriores afirmaciones, obedece a que no es cierto lo consignado en las mismas, toda vez que mi representado, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, desde ningún punto de vista es o sería corresponsable de las resultas del proceso de la referencia, y mucho menos debe asumir el resultado de la acción que aquí nos ocupa, toda vez que contrario a lo que afirma el apoderado de la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, lo cierto es que mi poderdante no tiene ningún tipo de responsabilidad por definición legal y obligación contractual respecto del presente proceso.

En atención a lo manifestado, debe tenerse en cuenta que la demandada y llamante, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, comete un error cuando acude a un fundamento de índole legal para citar a mi poderdante al presente proceso, sin citar la norma del ordenamiento jurídico colombiano que lo habilita para ello, y desconociendo que para hacerlo debe existir una premisa normativa que lo faculte. Teniendo en cuenta lo manifestado, en el caso en concreto no existe lineamiento legal alguno que permita que este llamamiento prospere, y que por ende habilite la calidad del señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ como llamado a responder por los eventuales perjuicios a los que haya lugar por parte de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

Así mismo, es necesario resaltar que la demandada y llamante, CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, acude a su vez a un fundamento de índole

contractual para citar a mi representado al presente proceso como llamado en garantía; sin embargo es menester poner de presente que en el caso concreto no se vislumbra cuál es la razón de indicar dicho fundamento, y mucho menos se aporta prueba, siquiera sumaria, de la relación u obligación contractual que la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA manifiesta para vincular al proceso judicial de la referencia a mi representado, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ.

Lo anterior, toda vez que si bien se aportó como prueba del llamamiento en garantía un contrato de prestación de servicios, este se encuentra suscrito únicamente por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA y la sociedad SALUD COLPATRIA S.A., y en ninguna parte del mismo se refiere a mi poderdante, señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

Adicional a ello, la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, a través de su apoderado, aporta como prueba del llamamiento en garantía unos documentos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, correspondientes a la designación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de una fusión ordenada por el Acuerdo Distrital 641 de 2016; los cuales en nada tienen que ver con mi poderdante CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

Y a su vez, la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, a través de su apoderado, señala como prueba del llamamiento en garantía el documento de la historia clínica del paciente WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ, que obra en la contestación de la demanda efectuada por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA. Sin embargo, debe ponerse de presente que dicho documento no es prueba, siquiera sumaria, de una relación legal o contractual, que fundamente la convocatoria que realiza el apoderado de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA al señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ, por lo cual no estaría soportado el llamamiento a mi representado en dicha prueba.

III. PRUEBAS

Con la finalidad que sean tenidas por su Honorable Despacho como pruebas dentro del proceso de la referencia, me permito relacionar las siguientes para que se decreten y practiquen:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De la manera más atenta y respetuosa, requiero que su Honorable Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, y por ello se requiere que se le cite a audiencia en la que absuelva el interrogatorio, que le formularé de manera oral y/o escrita, en relación con que le formularé de manera oral y/o escrita, en relación con los hechos y pretensiones del escrito del llamamiento en garantía, de esta contestación y además de la demanda y sus contestaciones.

Para efectos del presente interrogatorio petitionado se requiere que se ordene al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA a efectos que exhiba toda la

documentación relacionada con los soportes que tiene para afirmar que existe un derecho legal y/o contractual que aduce para invocar relación alguna que genere un derecho en favor de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, y paralelo a ello una consecuente obligación de garantía en cabeza del señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERRES, por las eventuales resultas que en el presente caso se puedan generar contrario a los intereses de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

Conforme el artículo 266 del Código General del Proceso, me permito afirmar que toda la documentación relacionada y solicitada en el párrafo anterior supuestamente se encuentra en poder de la demandante, pues como ya se mencionó se trata de información y documentación que debe poner de presente para soportar el llamamiento en garantía realizado en cabeza de mi representado. Además es oportuno señalar que los documentos de los que se pide exhibición son todos aquellos relacionados en el párrafo anterior. Los hechos que se pretenden demostrar con los documentos de los cuales se solicita exhibición es que la sociedad llamante en garantía CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA no tiene ningún soporte y/o fundamento legal y/o contractual para que se genere un derecho en favor de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA, y paralelo a ello una consecuente obligación de garantía en cabeza del señor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERRES, por las eventuales resultas que en el presente caso se puedan generar contrario a los intereses de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA.

2. INDICIOS

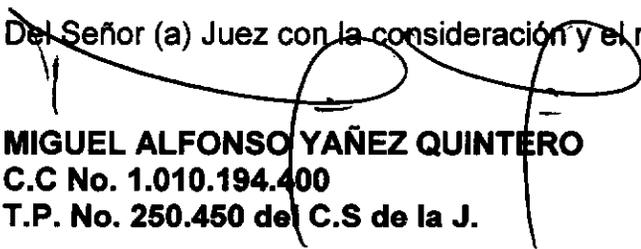
Solicito a su Honorable Despacho, que en caso de presentarse actuaciones u omisiones dentro del proceso de la referencia que puedan ser consideradas como indicios graves, las tenga en cuenta al momento de dictar sentencia. Así mismo cualquier otro indicio que se ponga de presente en el curso del proceso.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, y el Doctor CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIERREZ recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 15A No. 120 – 74 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,


MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO
 C.C No. 1.010.194.400
 T.P. No. 250.450 del C.S de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2016-00211 (Excepciones de mérito folios 64 a 72; 121 a 134 y 139 a 148 del cuaderno 2). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 18 DE JULIO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 19 DE JULIO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 26 DE JULIO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO